



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - N° 851

Bogotá, D. C., jueves, 3 de septiembre de 2020

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 10 DE 2020 SENADO

por medio del cual se modifica el artículo 34 de la Constitución Política, permitiendo la prisión perpetua revisable para feminicidas.

Bogotá, D. C., 2 de septiembre de 2020

Honorable Senador

MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ

Presidente

Comisión Primera Constitucional

Senado de la República

Ciudad.

Referencia: Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Acto Legislativo número 10 de 2020 Senado, por medio del cual se modifica el artículo 34 de la Constitución Política, permitiendo la prisión perpetua revisable para feminicidas.

Honorables Senadores:

En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional del Senado de la República y de conformidad con lo establecido en el Artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedo a rendir informe de ponencia para primer debate, primera vuelta al Proyecto de Acto Legislativo número 10 de 2020 Senado, *por medio del cual se modifica el artículo 34 de la Constitución Política, permitiendo la prisión perpetua revisable para feminicidas.* El informe de ponencia de este proyecto de ley se rinde en los siguientes términos:

Autores: honorables Senadores: *Esperanza Andrade Serrano, Nora María García Burgos, Myriam Paredes Aguirre, Efraín José Cepeda*

Sarabia, María Fernanda Cabal Molina, Nadia Blel Scaff, Soledad Tamayo Tamayo, Miguel Ángel Barreto, Juan Samy Merheg Marún, honorables Representantes: Diela Liliana Benavides Solarte, Nidia Marcela Osorio Salgado, José Élvor Hernández Casas, José Gustavo Padilla Orozco, Buenaventura León León, Armando Zabaraín D'Arce, Ciro Antonio Rodríguez Pinzón, Germán Alcides Blanco Álvarez, María Cristina Soto de Gómez, Yamil Hernando Arana Padauí, Alfredo Apecuello Baute, Juan Carlos Rivera Peña, Jaime Felipe Lozada Polanco, Felipe Andrés Muñoz Delgado.

I. OBJETO DEL PROYECTO

Permitir en nuestro ordenamiento jurídico la aplicación de la prisión perpetua revisable cuando una mujer sea víctima de la conducta de feminicidio. Por lo anterior, la reforma propuesta, pretende que, de manera excepcional, se pueda imponer hasta la pena de prisión perpetua, la cual tendrá control automático ante el superior jerárquico y será revisada en un plazo no inferior a veinticinco (20) años, para evaluar la resocialización del condenado. En este orden de ideas, la presente reforma constitucional tiene como fin garantizar la protección de un segmento de la población que hoy se ve expuesto y que debe ser protegido con la imposición de penas ejemplares que cumplan con una prevención general, especial y retribución justa.

II. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

El Congreso de la República ha dado trámite, a diversas iniciativas relacionadas con establecer la prisión perpetua en el territorio nacional, tales como las siguientes:

- **Proyecto de Acto Legislativo número 21 de 2019 Senado, 001 de 2019 Cámara, por medio**

del cual se modifica el artículo 34 de la Constitución Política, suprimiendo la prohibición de la pena de prisión perpetua y estableciendo la prisión perpetua revisable (Acto Legislativo 01 del 22 de julio de 2020).

- **Proyecto de Acto Legislativo número 352 de 2019**, por medio del cual se modifica el artículo 34 de la Constitución Política, suprimiendo la prohibición de la pena de prisión perpetua y estableciendo la prisión perpetua revisable –En memoria de Gilma Jiménez–. [Cadena perpetua]”: fue presentado a la Secretaría de la Cámara de Representantes el 26 de marzo de 2019 por los Representantes a la Cámara *Martha Villalba Hodwalker, Adriana Magali Matiz Vargas, Jorge Burgos Lugo*, entre otros; fue asignado a la Comisión Primera Constitucional de la Cámara Representantes y retirado el 21 de mayo de 2019.

- **Proyecto de Acto Legislativo número 066 de 2018**, por medio del cual se modifica el artículo 34 de la Constitución Política, suprimiendo la prohibición de la pena de prisión perpetua: fue presentado a la Secretaría de la Cámara de Representantes el pasado 1° de agosto de 2018 por la Representante a la Cámara *Martha Villalba Hodwalker*. De la Secretaría de la Cámara el proyecto fue remitido a la Comisión Primera Constitucional para el trámite de su primer debate, dada la complejidad del tema y la necesidad de llevar a cabo la audiencia pública se solicitó a la mesa directiva de la comisión prorrogar el tiempo para presentar la ponencia, petición que fue recibida en la comisión primera el 7 de septiembre de 2018. El día 19 de septiembre del año enunciado se llevó a cabo la Audiencia Pública en donde se escucharon los diferentes comentarios acerca del proyecto de acto legislativo, en consideración a ello a continuación se enuncian:

A) La Procuraduría General de la Nación consideró que el Proyecto de Acto Legislativo es un retroceso en la visión humanística de la Carta adoptada de 1991, pues la política criminal no solo se debe tener en cuenta a la víctima y el denominado clamor social, si no los límites del Estado frente a quien es objeto de punición, por lo tanto, no se debería admitir penas inhumanas de lo contrario se pondría en riesgo del principio de dignidad humana. En cuanto a la eficacia de la pena afirmó que la doctrina señala que la cadena perpetua no disminuye la delincuencia, en cuanto a la reincidencia esta es consecuencia de que no se logra una adecuada resocialización, concluye que los esfuerzos del legislador deberían centrarse en la prevención y en no aumentar la punición.

B) La Comisión Colombiana de Juristas realizó observaciones en diferentes aspectos en lo que concierne al principio de dignidad humana, reconociéndole como parte de los cimientos de la democracia Constitucional Colombiana, como presupuesto esencial y fundamento del ordenamiento jurídico y pilar fundamental del Estado social de Derecho, de igual forma manifestó que la indefinición de la pena desconoce los principios de

retribución justa y prevención y resocialización de la pena, y agrega que la prisión perpetua desconoce normas internacionales que prohíben tratos crueles, inhumanos y degradantes.

C) El Inpec por su parte expresó que la pena tiene una función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización, resaltaron que el desafío es en cuanto al hacinamiento que supera el 47.96% sumado a la infraestructura y así poder garantizar una atención integral y un proceso de resocialización efectivo, por tanto, estas medidas legislativas no son convenientes, si no las que permitan disminuir las tasas de hacinamiento que presentan los centros de reclusión del país.

Después de haber escuchado la audiencia pública, se fijó fecha y fue debatido y aprobado en la comisión primera donde surtió su primer debate. Sin embargo, por vencimiento de términos fue archivado el 17 de diciembre de 2018.

- **Proyecto de Acto Legislativo número 223 de 2018 Cámara**, por medio del cual se modifica el artículo 34 de la Constitución Política, suprimiendo la prohibición de la pena de prisión perpetua: Fue presentado por el honorable Representante *Efraín Antonio Torres Monsalvo*, el 9 de abril de 2018; fue asignado a la Comisión Primera Constitucional de la Cámara Representantes en la cual se dio trámite a la ponencia para primer debate; el proyecto fue archivado el 21 de junio de 2018.

- **Proyecto de Acto Legislativo número 055 de 2017 Cámara**, por medio del cual se modifica el artículo 34 de la Constitución Política, suprimiendo la prohibición de la pena de prisión perpetua: Fue presentado por el honorable Representante *Efraín Antonio Torres Monsalvo*, el 1° de agosto de 2017; fue asignado a la Comisión Primera Constitucional de la Cámara Representantes en la cual se dio trámite a la ponencia para primer debate; recibido concepto desfavorable por parte del Consejo Superior de Política Criminal fue retirado el 29 de noviembre de 2017.

- **Proyecto de Acto Legislativo número 240 de 2017 Cámara**, por medio del cual se modifica el artículo 34 de la Constitución Política, suprimiendo la prohibición de la pena de prisión perpetua: Fue presentado por los honorables Representantes *Efraín Antonio Torres Monsalvo, Óscar Fernando Bravo Realpe, Wilmer Ramiro Carrillo Mendoza, Jairo Enrique Castiblanco Parra, Carlos Arturo Correa Mojica, Marta Cecilia Curi Osorio, Alexander García Rodríguez, Nery Oros Ortiz, Ana María Rincón Herrera, Eduardo José Tous de la Ossa, Albeiro Vanegas Osorio, Martha Patricia Villalba Hodwalker, Bérrner León Zambrano Erazo*, el 23 de marzo de 2017; fue asignado a la Comisión Primera Constitucional de la Cámara Representantes en la cual se dio trámite a la ponencia para primer debate, sin embargo el proyecto no surtió su segundo debate.

- **Proyecto de Acto Legislativo número 204 de 2015 Cámara**, por medio del cual se modifica el artículo 34 de la Constitución Política, suprimiendo la prohibición de la pena de prisión perpetua: Fue

radicado el 19 de febrero de 2015; fue asignado a la Comisión Primera Constitucional de la Cámara Representantes en la cual se dio trámite a la ponencia para primer debate y fue archivado el 22 de junio de 2015.

– **Proyecto de Acto Legislativo número 036 de 2013 Cámara**, por el cual se modifica el artículo 34 de la Constitución Política de Colombia, para permitir la Prisión Perpetua Revisable a partir de los 40 años de prisión exclusivamente cuando la víctima de los delitos de homicidio, acceso carnal violento, secuestro o explotación sexual, sea un menor de 14 años o menor de 18 años con discapacidad y se dictan otras disposiciones. [Prisión perpetua revisable]: Fue radicado el 30 de julio de 2013 por Yahír Fernando Acuña, Albeiro Vanegas Osorio, entre otros y retirado el 13 de noviembre de 2013.

– **Proyecto de Acto Legislativo número 163 de 2008 Cámara**, por medio de la cual se modifica el artículo 34 de la Constitución Política, cadena perpetua abusadores niños: Fue radicado el 1° de octubre de 2008 por Germán Varón Cotrino, Gloria Stella Díaz Ortiz, entre otros y archivado por vencimiento de términos el 2 de diciembre de 2008.

– **Proyecto de Acto Legislativo número 18 de 2008 Cámara**, por el cual se modifica el artículo 34 de la Constitución Política. (Prisión para violadores): Fue radicado el 1° de abril de 2008 por Guillermo Antonio Santos, Pedro Nelson Parra, entre otros y archivado por vencimiento de términos el 20 de junio de 2008.

– **Proyecto de Acto Legislativo número 23 de 2007 Cámara acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo número 38 de 2007 Cámara**, por medio del cual se modifica el artículo 34 de la Constitución Política: Fue radicado el 20 de julio de 2007 por Guillermo Antonio Santos, Clara Isabel Pinillos, entre otros y retirado el 7 de noviembre de 2007.

III. LAS RAZONES DEL LLAMAMIENTO AL CONGRESO PARA LEGISLAR SOBRE LA MATERIA

Ante los hechos que avasallan a la sociedad colombiana de la violencia contra las mujeres y niñas colombianas, que bajo graves conductas crueles e inhumanas han sido sometidas a todo tipo de vejámenes sexuales y luego asesinarlas, son delitos que generan un reacción social, y es quizás en nuestra sociedad de los pocos hechos que no nos llevan a una anomia social que nos ha marcado los esquemas de violencia presentes en nuestra historia y en nuestras generaciones, que ya no nos permite reaccionar ante el daño social que genera la misma violencia.

Esta reacción social de rechazo a este tipo de crímenes y su acuerdo frente a la imposición de la cadena perpetua se ha banalizado, al considerarse populismo punitivo y considerar que este tipo de iniciativas solo buscan generar un favor de la opinión hacia el gobierno o los parlamentarios que la apoyan, banalización que irrumpe el cauce normal de la democracia, en cuanto es a través de

los partidos políticos con representación política, que se da respuesta a las demandas ciudadanas.

Sin embargo, teniendo como parámetro el que el proyecto de acto legislativo busca modificar el artículo 34 de la Constitución Nacional que establece: “Se prohíben penas de destierro y confiscación.

No obstante, por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social.

De manera excepcional cuando un niño, niña o adolescente sea víctima de las conductas de homicidio en modalidad dolosa, acceso carnal que implique violencia, o sea puesto en incapacidad de resistir o sea incapaz de resistir, se podrá imponer como sanción hasta la pena de prisión perpetua. Toda pena de prisión perpetua tendrá control automático ante el superior jerárquico.

En todo caso la pena deberá ser revisada en un plazo no inferior a veinticinco (25) años, para evaluar la resocialización del condenado”, no contempla la prisión perpetua para la conducta de feminicidio que ha venido en aumento los últimos años, ello implica afectación de derechos fundamentales, por lo cual no es suficiente el querer de las mayorías para considerar acorde al Estado de Derecho la modificación propuesta, pues ello implicaría una visión utilitarista al considerar como mejor opción la que más contribuye el bienestar general o satisface mayor cantidad de intereses, en caso de dudas sobre la mejor política a adoptar, pero que implica sacrificar a unas partes de la sociedad en virtud de las restantes.

Por ello este proyecto requiere de un legislador prudente y razonado frente a los argumentos que se enfrentan y en esta ponencia se hace necesario examinarlos para generar un debate acertado en un tema tan sensible y de alta transcendencia jurídica constitucional, que permita exponer un razonamiento sustentado del llamamiento al Congreso para legislar sobre esta materia.

• LAS ACTUALES PENAS QUE CONTEMPLA EL DELITO DE FEMINICIDIO EN NUESTRO PAÍS.

Si se examinan los tipos penales relacionados con la violencia y asesinato de mujeres, se encontrará que, incluso con sus agravantes, resulta ser una pena muy baja frente al daño que se causa y las razones fútiles o abyectas que generan esta conducta reprochable:

ARTÍCULO 104A LEY 599 DE 2000. Feminicidio: Contempla una pena de **doscientos cincuenta (250) meses a quinientos (500) meses.**

ARTÍCULO 104B Circunstancias de agravación punitiva del feminicidio: Aumenta la **pena de quinientos (500) meses a seiscientos (600) meses de prisión.**

Si bien estas penas podrían considerarse altas, no cumplen si quiera con el fin de prevención general que deberían, pues vemos que con el pasar del tiempo, el feminicidio va en aumento y se siguen

cometiendo conductas de violencia atroces contra la mujer por su condición.

• **LAS CIFRAS DE FEMINICIDIOS EN COLOMBIA SON ALARMANTES.**

La violencia contra la mujer está empeorando. Según Medicina Legal, entre enero de 2018 y el 20 de febrero de 2019 iban 1.080 asesinatos de mujeres, 12 más que en el mismo periodo del año 2017. En presuntos abusos sexuales, el incremento marca el 9,5%. Los números son cada vez más rojos.

Durante 2019 se registraron 796 feminicidios según medicina legal, así mismo se determinó por parte del violentómetro de Medicina Legal determinó que 2 mil 845 mujeres habían sido identificadas en riesgo extremo de feminicidio durante lo corrido el primer trimestre de 2019.

Sin embargo, la dirección del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, reveló que **23 mil 189 mujeres están en riesgo extremo**, es decir, pueden ser víctimas de violencia feminicida en Colombia.

• **LA CADENA PERPETUA EN LA LEGISLACIÓN COMPARADA**

Si se revisa la legislación comparada, puede observarse que la cadena perpetua se encuentra inmersa en los ordenamientos jurídicos de varios países. En efecto, muchos Estados consideran que, para proteger los bienes jurídicos de sus asociados, resulta necesario imponer penas que restrinjan de manera permanente y excepcional la libertad de los agresores, sobre conductas, que según la realidad jurídico política y social de cada país, han entendido deben ser protegidos con la máxima pena posible en cuanto a la privación de la libertad.

No es de extrañar que muchos de estas naciones, que incluyen la cadena perpetua como una posibilidad, son aquellas que son reconocidas por tener los más altos estándares de protección de los derechos fundamentales, ya que la protección de dichos derechos no solo se predica de quien recibe el *ius puniendi* del Estado, sino también de la sociedad.

Entre los países que cuentan con la cadena perpetua está **Inglaterra**, en donde por regla general esta sanción es reversible y revisable. Sin embargo, en casos excepcionales, según la gravedad del delito y la reincidencia del autor, puede que la condena no tenga la posibilidad de ser reversible y elimina la posibilidad de libertad condicional. En este país, la cadena perpetua se aplica a casos de homicidios múltiples, abusos sexuales, secuestro, premeditación o terrorismo.

Igualmente, **Estados Unidos**, dependiendo del Estado, cuenta con la posibilidad de imponer una cadena perpetua. En general, puede decirse que existen dos tipos de cadena perpetua: en primer lugar, está aquella que es revisable y en la que, según circunstancias especiales, la persona que ha sido declarada culpable, puede acceder a la libertad condicional, después de permanecer el tiempo que fije el juez en prisión. En segundo lugar, encontramos la cadena perpetua que no puede ser

revisada y que, por lo tanto, implica que la persona en efecto permanecerá presa el resto de su vida.

Alemania, por su parte, contempla una cadena perpetua revisable que, según la gravedad del delito, tal solicitud de revisión se puede hacer solamente después de 15 años.

Francia, consagra la cadena perpetua, especialmente cuando se trata de delitos relacionados con el homicidio de menores de edad precedido de violencia sexual. También se ha ampliado para casos de terrorismo y homicidio de un servidor público.

Bélgica, del mismo modo, contempla la cadena perpetua que puede ser revisable solo después de 15 años y, en los casos de mayor gravedad, solo después de 23 años.

Algo similar sucede en **Holanda**, donde existe una cadena perpetua revisable solo después de 27 años de prisión efectiva.

También está el caso de **Dinamarca y Noruega**, naciones que tienen una cadena perpetua revisable, que se aplica para los delitos más graves y cuando exista posibilidad de reincidencia.

En Suramérica, tenemos los casos de **Perú, Chile, y Argentina**, que consagran la cadena perpetua, en la mayoría de los casos revisable, y aplicable a los casos más graves.

Por otro lado, no es del todo cierto que no existe en Colombia la cadena perpetua, ya que el Estatuto de la Corte Penal Internacional, la cual tiene jurisdicción residual sobre Colombia, tiene dentro de sus penas la cadena perpetua, así que, por lo menos indirectamente este tipo de sanciones son aplicables:

ARTÍCULO 77. PENAS APLICABLES:

1. *La Corte podrá, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 110, imponer a la persona declarada culpable de uno de los crímenes a que se hace referencia en el artículo 5° del presente Estatuto una de las penas siguientes:*

a) *La reclusión por un número determinado de años que no exceda de 30 años; o*

b) *La reclusión a perpetuidad cuando lo justifiquen la extrema gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado.*

Cómo puede observarse, en muchos países, caracterizados por tener un Estado Social y Democrático de Derecho, como el colombiano, se aplica la cadena perpetua para delitos que afectan gravemente a la sociedad. Estos países han encontrado que esta medida es proporcional y una respuesta político criminal adecuada para eventos graves.

• **EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NO NIEGA EL CARÁCTER RESOCIALIZADOR DE LA PENA**

El artículo cuarto del Código Penal establece que:

Artículo 4°. Funciones de la pena. *La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.*

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.

La reinserción social mencionada en el artículo, hace referencia al carácter resocializador de la pena. Así, en las Sentencias C-261 de 1996, C-806 de 2002 y C-328 de 2016, la Corte Constitucional vinculó la resocialización con la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad. De igual forma, en la Sentencia C-430 de 1996, la Corte Constitucional aclaró que uno de los objetivos del derecho penal es la resocialización, especialmente en la etapa de la ejecución de la pena. Siguiendo esta línea, está la Sentencia C-144 de 1997, en la cual se expresó que la finalidad de las penas estatales es la resocialización del condenado dentro del respeto por su autonomía y dignidad ya que, el objeto del derecho penal, propio de un Estado Social de Derecho no puede ser la exclusión del infractor si no su reinserción al pacto social. En Sentencia C-565 de 1993, la Corte analizó la constitucionalidad de la pena máxima del delito de secuestro, en esa ocasión recalcó la necesidad de poner límites a las penas de prisión basados en la resocialización:

“Por las expresadas razones, concluye la Corte que el legislador ha hecho un adecuado uso de la potestad de dar tratamientos diferentes a situaciones que por su naturaleza así lo imponen. Por lo demás, como ya quedó expuesto, lo que compromete la existencia de la posibilidad de resocialización no es la drástica incriminación de la conducta delictiva, sino más bien la existencia de sistemas que, como los subrogados penales y los sistemas de redención de la pena, garanticen al individuo que rectifica y en ruta su conducta, la efectiva reinserción en sociedad, aspecto este que, por no constituir el contenido de las normas demandadas, no puede la Corporación entrar a analizar en esta oportunidad”.

Por su parte el artículo 5.6 de la Convención Americana de Derechos Humanos, formula como una finalidad de la privación de la libertad la resocialización:

Artículo 5°. Derecho a la Integridad Personal

1. *Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.*

2. *Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.*

3. *La pena no puede trascender de la persona del delincuente.*

4. *Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.*

5. *Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.*

6. *Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la*

readaptación social de los condenados. (Negrilla fuera de texto).

Es claro entonces que en un sistema penal propio de un Estado Democrático de Derecho la resocialización no puede ser negada absolutamente, so pena de que cualquier norma que así lo establezca sea cuestionada desde el punto de vista constitucional. Sin embargo, el proyecto de acto legislativo no elimina el carácter resocializador de la pena, por dos evidentes razones:

- En primer lugar, estamos frente a una pena perpetua revisable y reversible ya que la prisión perpetua puede ser revocada si se cumplen los preceptos que la ley establezca para ello, en particular la efectiva resocialización del condenado. Lo que sí establece este acto legislativo es que tal revisión, cuando se trate de feminicidios, no se podrá realizar antes de 20 años, contados a partir de la imposición de la pena.

- En segundo lugar, las personas condenadas a cadena perpetua tendrán acceso, en condiciones de igualdad, a todos los programas de resocialización establecidos, tales como la posibilidad de realizar estudios o actividades productivas, que les permite emprender un proceso efectivo de resocialización.

Así las cosas, es equivocado pensar que la cadena perpetua, en los términos establecidos en el proyecto de ley, descarta las posibilidades de resocialización del condenado y afecta desproporcionadamente su dignidad.

• LOS TRATADOS INTERNACIONALES NO PROHÍBEN LA PENA DE PRISIÓN PERPETUA

Si se revisan los tratados internacionales, ninguno de aquellos que ha sido ratificado por Colombia desaprueba expresamente la cadena perpetua. Por el contrario, como se indicó, muchos de los países que han ratificado estos tratados tienen dentro de su legislación la posibilidad de imponer penas de prisión perpetua, cuando se trata de delitos graves.

Lo que sí está prohibido en varios instrumentos internacionales es someter a las personas a penas que pueden ser consideradas crueles, inhumanas o degradantes, como también lo hace el artículo 34 de nuestra Carta Política. Así, por ejemplo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos adoptada por Colombia, establece en su artículo 5°, numeral 2, la prohibición para los Estados de someter a la persona a torturas o penas crueles, inhumanas y degradantes. igualmente, la convención para prevenir y sancionar la tortura y penas crueles, inhumanas y degradantes, estipula en su artículo 16, numeral 1 que *“Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura”.*

Como puede observarse, no existe impedimento en el ámbito internacional que le permita a Colombia modificar su Constitución, en desarrollo de la libertad de configuración de legislativa, para así crear la posibilidad excepcional de imponer

una cadena perpetua que sea tanto reversible como revisable.

• **LA CADENA PERPETUA NO RESULTA UNA MEDIDA DESPROPORCIONALMENTE COSTOSA**

La cadena perpetua, en los términos establecidos en este proyecto de acto legislativo, no resulta una medida costosa desde el punto de vista financiero, si se tiene en cuenta que, en primer lugar, se tratará de eventos excepcionales, en los cuales se podría aplicar dicha sanción. En segundo lugar, debe tenerse en cuenta que será de carácter excepcional.

Finalmente, teniendo en cuenta el valor que tiene la vida, debe decirse que la protección de este derecho no puede estar limitada por aspectos presupuestales, los cuales, como se observan no representa un impacto desproporcionado al sistema penitenciario colombiano.

IV. CONSIDERACIONES DESDE LO JURÍDICO CONSTITUCIONAL DE LA CADENA PERPETUA EXCEPCIONAL

• **LA DIMENSIÓN DE LA DIGNIDAD HUMANA**

Desde el artículo 13 de la Constitución Nacional se consagra el derecho a la igualdad, que parte de la regla de justicia de tratar a los iguales de modo igual y a los desiguales de modo desigual y que obliga al Estado en los términos dictaminados a dar especial protección o protección reforzada a las personas que presentan mayor vulnerabilidad en el contexto social.

Por ello se hace necesario y exigible que desde una política criminal y desde la penología se analice la incidencia de la pena desde la víctima y su condición dentro de la sociedad que permita dirigir y desplegar la función del Estado en la protección y garantía debida que establece el artículo 2º Constitucional.

Definiendo la pena como “la limitación de los derechos personales a un sujeto impuesta por el Estado como consecuencia de un proceso adelantado por el ente competente, cuando es declarado responsable de una conducta definida de manera inequívoca por las normas, que lesiona o pone en peligro sin justa causa, el bien jurídico tutelado”. (Galvis, M. 2003. p. 17).

Es necesario preguntar qué implica la limitación de derechos personales a un delincuente respecto de su dignidad humana, en su significado de igual dignidad para todo ser humano, cuando en los términos de la Corte Constitucional se define como una dimensión de la dignidad humana la autonomía y como consecuencia de su despliegue el derecho de cada individuo de definir su plan de vida, y ese plan de vida que en su esfera de libertad define autónomamente un individuo no es compatible con un orden jurídico, político y social impuesto constitucionalmente en un Estado de derecho democrático e incluyente. Pues si bien la dignidad humana tiene garantías y el deber de respeto aún en los casos de un criminal, esta también resulta menguada y limitada cuando el individuo trasgrede el orden justo del otro, y más cuando se trata del derecho a la vida.

La respuesta en lo razonable debe abocar porque efectivamente la dignidad del delincuente se mengua en cuanto pierde capacidad de ejercer su autonomía

y el poder coercitivo del Estado limita entre ellos el derecho a la libertad, bajo un fin de protección de intereses y bienes jurídicamente tutelados. Ello no significa que el individuo objeto de la imposición de una sanción penal pierda su capacidad de ser sujeto de derechos y por ende su dignidad no se mengua respecto a tener derecho a un juicio justo, en todo y de manera estricta apegado al debido proceso y con plenas garantías, a no ser objeto de torturas o tratos crueles e inhumanos, etc., pero siempre conservando el Estado y la sociedad transgredida la capacidad de limitar esferas de sus derechos y en específico de su libertad.

Por ello no resulta claro la posición de algunos de los detractores de la cadena perpetua en cuanto se da una relevancia protagónica y única a la dignidad del condenado, que al menos requeriría un test de igualdad frente a dos derechos confrontados entre victimario y víctima que ha sido sometida a una humillación e indignación que lo abarca no solo como individuo sino como miembro de un colectivo ya sea la familia, o las esferas que inciden su desarrollo.

Cuando se afirma que la prisión perpetua “infringe la columna vertebral del modelo de Estado: *“la dignidad de la persona”*, dignidad que prohíbe la cosificación o instrumentalización del ser humano con la inocuización del delincuente *“para dar un mensaje social de exclusión”*, en donde se hace necesario reflexionar sobre la manera como los teóricos le dan un contenido a una visión individual y para sostener una causa particular a la dignidad humana, desconociendo no solo que bajo esa mirada el solo derecho que se le advierte al Estado de limitar el derecho a la libertad del delincuente, entraría en la misma esfera.

Tratar de negar funciones de la pena y de la política criminal, para reducirla a que su único fin compatible con la columna vertebral de las bases estructurantes del Estado colombiano, es la resocialización de la pena, es negar nuestro peso cultural histórico y negar que como sociedad hemos tenido que bogar en súplica por la necesidad de protección de sujetos que han acorralado a la sociedad y que en muchos apartes de nuestra codificación penal llamamos *“sujetos de especial peligrosidad”*, y frente a los cuales la sociedad reclama su inocuización como única forma de garantizar sus derechos mínimos a preservar su vida, crear falacias argumentativas es quizás lo único que no merecen las mujeres que esperan se garanticen sus derechos frente a sujetos de especial peligrosidad que atentan contra su vida e integridad.

• **LA COMPETENCIA DEL CONSTITUYENTE SECUNDARIO PARA REFORMAR EL ARTÍCULO 34 DE LA CONSTITUCIÓN.**

Un tema que requiere abocarse y que se encuentra inserto en toda reforma constitucional es determinar si el poder de reforma constitucional excede o no el ámbito de competencia del legislador como constituyente derivado.

En ese orden es necesario partir de la reflexión que la Corte Constitucional expone en la Sentencia C-1056 de 2012: *“El control constitucional del poder de reforma o de revisión comporta dos graves peligros: la petrificación de la Constitución y el*

subjetivismo del juez constitucional. El primero consiste en que la misión del juez constitucional de defender la Constitución termine por impedir que esta sea reformada inclusive en temas importantes y significativos para la vida cambiante de un país. Esto sucede cuando las reformas constitucionales – debido al impacto que tiene el ejercicio cotidiano de la función de guardar la integridad del texto original sobre el juez constitucional– son percibidas como atentados contra el diseño original, en lugar de ser vistos como adaptaciones o alteraciones que buscan asegurar la continuidad, con modificaciones, de la Constitución en un contexto cambiante. El segundo peligro radica en que la indeterminación de los principios constitucionales más básicos puede conducir, ante un cambio importante de la Constitución, a que el juez constitucional aplique sus propias concepciones y les reste valor a otras ideas, también legítimas, que no son opuestas al diseño original, así lo reformen.”

Reflexión que nos lleva a exponer que la reforma al artículo 34 de la Constitución Nacional, implica una reforma requerida y necesaria ante situaciones sociales que requieren movilizar el derecho para albergar dentro de la Constitución un esquema de protección reforzada de la vida y dignidad de las mujeres en el deber del Estado de generarles garantías y no permitir que sean vulneradas de manera abrupta en sus derechos.

En ese orden, teniendo en cuenta que la sustitución de la Constitución parte de la concepción de que el legislador como constituyente secundario carece de la competencia para sustituir la constitución, cuando a través de una reforma constitucional se irrumpen los principios, valores o elementos esenciales definitorios de la arquitectura constitucional y tomando como parámetro los enumerados en la Sentencia C-249 de 2012, pero reconociendo que progresivamente pueden identificarse otros, se tienen: *“el principio democrático y el de separación de poderes, la carrera administrativa y el mérito como principal criterio de acceso a los cargos públicos, el principio de igualdad, el bicameralismo como criterio orientador de la configuración del órgano legislativo, y finalmente el principio de alternación en el ejercicio del poder público, y el sistema de pesos y contrapesos, todos estos últimos en cuanto expresiones o manifestaciones concretas del principio democrático, que según antes se indicó, tiene en sí mismo idéntica connotación.”*

A estos elementos esenciales pueden agregarse: la independencia judicial, la supremacía de la Constitución, los privilegios injustificados y el principio de igualdad, la primacía de los derechos inalienables, la prevalencia del interés general, la justicia y el bien común y la obligación del Estado de protección y garantía de los derechos fundamentales.

De estos valores y principios estructurantes del Estado de derecho en el marco constitucional constituyen una razón a la reforma constitucional del artículo 34 que plantea el proyecto de acto legislativo el principio de la exigencia al Estado de protección de la vida y demás derechos y libertades,

que frente a las mujeres se encuentra reforzada por la aplicación del principio de igualdad del artículo 13 de la Constitución bajo la regla de justicia que obliga a adoptar una política o acción diferencial frente a un colectivo especialmente vulnerable, con lo cual constituyen un valor supremo de la sociedad que requieren que la protección de sus derechos se vea robustecida a través de los máximos esquemas posibles; Si bien principios y derechos como la libertad y la igualdad no son absolutos, no parece razonable tener como limitantes al ejercicio de esos derechos por parte de las mujeres, límites externos que las cercenen, siendo obligatoria para el Estado y la sociedad remover los obstáculos que no les permitan vivir sin miedo por lo cual las medidas que se adopten para su protección mediante todos los recursos posibles.

V. CONCLUSIONES.

• CARACTERÍSTICAS DE LA PENA LA PRISIÓN PERPETUA PARA FEMINICIDAS EN COLOMBIA

1. Tendrá control automático ante el superior jerárquico, Control automático por parte del superior de quien impone la condena, GARANTIZANDO AÚN MÁS LA CORRECCIÓN.

Es decir, serán TRES OPERADORES JUDICIALES los que deberán pronunciarse sobre la responsabilidad penal.

- Y aquí hay que aclarar que el error judicial, no es exclusivo ni se verá exacerbado por la implementación de la prisión perpetua, ya que este tipo de error se puede presentar en cualquier delito, en cualquier tipo de condena y en cualquier proceso.

- Es factible que el juez al imponer la prisión perpetua sea aún más cuidado en su análisis probatorio y jurídico.

- Existen varias instancias que permitirán verificar que una sentencia sea proferida siguiendo los lineamientos fácticos y jurídicos necesarios.

2. Deberá ser revisada en un plazo no inferior a 20 años, para evaluar la resocialización del condenado:

• REVISIÓN

1. Países como Inglaterra, Estados Unidos, Francia, Bélgica, Holanda, Dinamarca, Noruega y en Suramérica, Perú, Chile y Argentina, consagran la prisión perpetua, en la mayoría de los casos revisable, y aplicable a los casos más graves.

2. No es del todo cierto que no exista en Colombia la prisión perpetua, ya que el Estatuto de la Corte Penal Internacional, la cual tiene jurisdicción residual sobre Colombia, tiene dentro de sus penas la reclusión a perpetuidad así que, por lo menos indirectamente este tipo de sanciones son aplicables:

ARTÍCULO 77. PENAS APLICABLES: La Corte podrá, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 110, imponer a la persona declarada culpable de uno de los crímenes a que se hace referencia en el artículo 5° del presente Estatuto una de las penas siguientes:

(...) La reclusión a perpetuidad cuando lo justifiquen la extrema gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado.

- **RESOCIALIZACIÓN**

El proyecto de acto legislativo no elimina el carácter resocializador de la pena, por dos evidentes razones:

1. Estamos frente a una pena perpetua revisable y reversible ya que esta, puede ser revocada si se cumplen los preceptos que la ley establezca para ello, en particular la efectiva resocialización del condenado.

2. Las personas condenadas a prisión perpetua tendrán acceso, en condiciones de igualdad, a todos los programas de resocialización establecidos, tales como la posibilidad de realizar estudios o actividades productivas, que les permite emprender un proceso de resocialización.

Lo anterior, exhorta al Estado colombiano a garantizar de manera efectiva que los condenados accedan a los programas de resocialización.

Por lo que en este proyecto no solo no es negada la resocialización, sino que es parte integral de él, ya que se trata de endurecer la pena, pero sin negar la posibilidad de una libertad exclusivamente ligada a aspectos resocializadores.

- **¿LA PRISIÓN PERPETUA CONSTITUYE UNA MEDIDA DISUASORIA?**

Sí, sin embargo, para que el aumento de la pena tenga un efecto intimidatorio, este debe ir acompañado de otros componentes como lo son: la probabilidad o certeza del castigo, la efectiva detención del delincuente y el riesgo de enjuiciamiento, así lo han precisado Beccaria, Bentham y Becker, quienes señalan que la disuasión criminal involucra un enfoque de tres puntos LA CERTEZA, LA CELERIDAD Y LA SEVERIDAD, por lo tanto, con esta reforma estamos dando un primer paso.

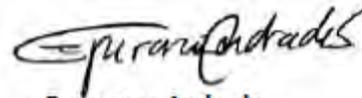
- **REDUCE LOS ALTOS ÍNDICES DE IMPUNIDAD:**

Resulta necesario diferenciar la sanción del procedimiento para imponerla, siendo este último aspecto donde se puede medir o no el grado de impunidad, no en la sanción que es lo que se pretende modificar con la iniciativa, por lo tanto, el hecho de que existan falencias en el desarrollo de la investigación, lo cual por supuesto hay que corregir, ello no imposibilita al legislador para modificar las penas actuales, por cuanto las mismas no son proporcionales a la afectación del bien jurídico tutelado (vida e integridad).

Por lo tanto, la reforma constitucional propuesta es tan solo una de las muchas medidas que debemos adoptar para garantizar una efectiva protección de las mujeres.

VI. PROPOSICIÓN

Considerando los argumentos expuestos, presento ponencia positiva y solicito a los honorables Senadores dar primer debate al **Proyecto de Acto Legislativo número 10 de 2020 Senado, por medio del cual se modifica el artículo 34 de la Constitución Política, permitiendo la prisión perpetua revisable para feminicidas, conforme al texto propuesto en la ponencia.**



Esperanza Andrade
Senadora Ponente
Partido Conservador Colombiano

VII. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN SENADO – PRIMERA VUELTA

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 10 DE 2020 SENADO

por medio del cual se modifica el artículo 34 de la Constitución Política, permitiendo la prisión perpetua revisable para feminicidas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Modifíquese el artículo 34 de la Constitución Política, el cual quedará así:*

Artículo 34. *Se prohíben penas de destierro y confiscación.*

No obstante, por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social.

De manera excepcional cuando un niño, niña o adolescente sea víctima de las conductas de homicidio en modalidad dolosa, acceso carnal que implique violencia, o sea puesto en incapacidad de resistir o sea incapaz de resistir, se podrá imponer como sanción hasta la pena de prisión perpetua.

Así mismo, de manera excepcional se podrá imponer como sanción hasta la pena de prisión perpetua cuando se trate de la comisión de la conducta punible de feminicidio contemplada en los artículos 104A y 104B de la Ley 599 de 2000.

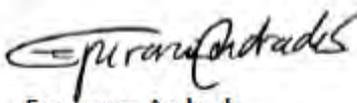
Toda pena de prisión perpetua tendrá control automático ante el superior jerárquico.

En todo caso la pena deberá ser revisada en un plazo no inferior a veinticinco (25) años, para evaluar la resocialización del condenado.

Tratándose de Feminicidio, la revisión se hará en un plazo no inferior a veinte (20) años, para evaluar la resocialización del condenado.

Artículo 2º. El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación.

Cordialmente,



Esperanza Andrade
Senadora Ponente
Partido Conservador Colombiano

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 70 DE 2020 SENADO

por la cual se reglamentan las prácticas de la Eutanasia y la asistencia al suicidio en Colombia y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 2 de septiembre de 2020

Honorable Senador

MIGUEL ÁNGEL PINTO

Presidente de la Comisión Primera

Senado de la República

E. S. D.

Asunto: Informe de ponencia al Proyecto de ley número 70 de 2020 Senado

Apreciado señor Presidente:

En cumplimiento del honroso encargo que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República el pasado 25 de agosto de 2020, y en desarrollo de lo dispuesto en la Ley 5ª de 1992 artículos 150, 153 y 156, en mi calidad de ponente me permito radicar informe de ponencia para primer debate del **Proyecto de ley número 70 de 2020 Senado**, *por la cual se reglamentan las prácticas de la Eutanasia y la asistencia al suicidio en Colombia y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,



ARMANDO ALBERTO BENEDETTI VILLANEDA
Senador de la República

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 70 DE 2020 SENADO

por la cual se reglamentan las prácticas de la eutanasia y la asistencia al suicidio en Colombia y se dictan otras disposiciones.

Palabras clave: Eutanasia, suicidio asistido, médico tratante, dignidad humana, médico de referencia, confirmación médica, consejería

decisión informada, enfermedad terminal, adulto capaz y médico especialista.

Instituciones clave: Ministerio de Salud y de Protección Social.

I. INTRODUCCIÓN

El objetivo del presente documento es realizar un análisis detallado del Proyecto de ley número 70 de 2020 Senado (de ahora en adelante, “el proyecto de ley”) para determinar la conveniencia de los cambios propuestos al ordenamiento jurídico colombiano. En otras palabras, se busca determinar si el proyecto de ley debe continuar su trámite (con o sin modificaciones) en el Congreso de la República o, por el contrario, debe ser archivado.

La presente ponencia consta de las siguientes secciones:

- I. Introducción.
- II. Trámite y antecedentes.
- III. Objeto y contenido del proyecto de ley.
- IV. Argumentos de la exposición de motivos.
- V. Marco jurídico.
 - a) Marco constitucional.
 - b) Marco legal.
 - c) Marco jurisprudencial.
- VI. Consideraciones del ponente.
- VII. Conclusión.
- VIII. Proposición.

II. TRÁMITE Y ANTECEDENTES

El presente proyecto de ley fue radicado el lunes 20 de julio de 2020 en la Secretaría General del Senado de la República, del cual es autor el honorable Senador Armando Alberto Benedetti Villaneda.

El día 16 de agosto de 2020, el proyecto de ley fue recibido por la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República y el martes 25 de agosto del mismo año, mediante Acta MD-03 se me designó como ponente de la iniciativa para el primer debate.

III. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

Esta ley tiene el propósito de reglamentar integral y rigurosamente la forma en que se atenderán las solicitudes de los pacientes sobre la terminación de su vida en condiciones dignas y humanas; los procedimientos necesarios para tal fin y práctica de la eutanasia y asistencia al suicidio, por los respectivos médicos tratantes; así como establecer los mecanismos que permitan controlar y evaluar la correcta realización de la eutanasia y el suicidio asistido, atendiendo al deber del Estado de proteger la vida.

El texto se encuentra contenido en 13 artículos así:

El artículo 1º que contiene el objeto del proyecto de ley y el glosario; los artículos 2º, 3º, 4º, 5º, y 6º

que establecen las condiciones y procedimientos de cuidado debido; el artículo 7° que señala el registro médico eutanásico; los artículos 8°, 9° y 10 que establecen la creación de la comisión nacional de evaluación y control posterior de procedimientos eutanásicos y suicidio asistido; los artículos 11 y 12 que establecen disposiciones especiales para reformar el código penal y, finalmente, el 13 que señala la vigencia de la ley y las derogatorias.

IV. ARGUMENTOS DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente propuesta retoma el texto aprobado en primer debate por la Comisión Primera del Senado, con las modificaciones introducidas ante dicha célula legislativa, dentro del curso del Proyecto de ley número 70 de 2012, cuyo trámite final fue archivado, por no haberse cumplido el segundo debate en la plenaria del Senado. Al efecto, igualmente se reiteran los argumentos expuestos en la exposición de motivos presentada en su oportunidad:

El Estado colombiano se definió a sí mismo como Estado Social de Derecho, fundado sobre el respeto a la dignidad humana. Esta determinación del pacto constitucional consistente en que se definiera que la dignidad humana se convertía en la estructura básica sobre la que se edifica el andamiaje normativo del Estado, tiene importancia máxima en la creación y aplicación del Derecho. Ello significa que en todos los estadios de creación jurídica inferiores al poder constituyente primigenio, habrá de tenerse en cuenta esta disposición, así es que, al constituyente derivado, al legislador, al funcionario judicial y administrativo en todas sus decisiones le es exigible atender al concepto constitucional de dignidad humana. El papel del concepto de dignidad humana ha sido examinado por la Corte Constitucional, Sentencia C-355 de 2006, en los siguientes términos: “... Desde estos diversos planos la dignidad humana juega un papel conformador del ordenamiento jurídico. En relación con el plano valorativo o axiológico, esta Corporación ha sostenido reiteradamente que la dignidad humana es el principio fundante del ordenamiento jurídico y constituye el presupuesto esencial de la consagración y efectividad de todo el sistema de derechos y garantías de la Constitución. Así mismo ha sostenido, que la dignidad humana constituye la base axiológica de la Carta, de la cual se derivan derechos fundamentales de las personas naturales, fundamento y pilar ético del ordenamiento jurídico. De esta múltiple caracterización ha deducido la Corte Constitucional que: “la dignidad humana caracteriza de manera definitoria al Estado colombiano como conjunto de instituciones jurídicas”.

Frente al concepto de Dignidad Humana, ha expresado el Tribunal Constitucional Colombiano: “... La Carta Política reconoce el derecho inalienable de todo ser humano a la dignidad, entendida como autonomía o posibilidad de diseñar un plan y de determinarse según sus características -”vivir como quiera”, al punto de constituirse en el pilar

esencial en la relación “Estado-Persona privada de la libertad, de acuerdo con el artículo 5° de la Constitución Política, los tratados internacionales y la jurisprudencia constitucional...”¹. (Subrayas fuera del texto original). El concepto de dignidad permea a todo el ordenamiento constitucional así que el artículo 11 Superior que consagra el derecho fundamental a la vida, en su carácter inviolable, ha sido entendido por la Corte Constitucional, como la protección a la vida en tanto sea digna. Así es que cuando en sede de constitucionalidad se estudió el artículo 326 del Decreto 100 de 1980 (artículo 106 del nuevo Código Penal), que penaliza el homicidio por piedad, la citada Corporación lo declaró exequible “con la advertencia de que el caso de los enfermos terminales en que concurra la voluntad libre del sujeto pasivo del acto, no podrá derivarse responsabilidad para el médico autor, pues la conducta está justificada”. Sentencia C-239 de 1997, M. P.: Carlos Gaviria Díaz. La Corte Constitucional analizó el tema de la Eutanasia o “muerte en condiciones dignas” en la precitada Sentencia C-239 de 1997 en donde se demandó la constitucionalidad del artículo 326 del Código Penal que tipifica el delito de homicidio por piedad, en los siguientes términos: “...La Constitución se inspira en la consideración de la persona como un sujeto moral, capaz de asumir en forma responsable y autónoma las decisiones sobre los asuntos que a él le incumben, debiendo el Estado limitarse a imponer deberes, en principio, en función de los otros sujetos morales con quien está abocado a convivir y, por tanto, si la manera en que los individuos ven la muerte refleja sus propias convicciones, ellos no pueden ser forzados a continuar viviendo cuando, por las circunstancias extremas en que se encuentran, no lo estiman deseable ni compatible con su propia dignidad, con el argumento inadmisibles de que una mayoría lo juzga un imperativo religioso o moral...” Así mismo advirtió que: “el mismo artículo 1° de la Constitución, en concordancia con el artículo 95 consagra la solidaridad como uno de los postulados básicos del Estado colombiano, principio que envuelve el deber positivo de todo ciudadano de socorrer a quien se encuentre en una situación de necesidad, con medidas humanitarias. Y no es difícil descubrir el móvil altruista y solidario de quien obra movido por el impulso de suprimir el sufrimiento ajeno, venciendo, seguramente, su propia inhibición y repugnancia frente a un acto encaminado a aniquilar una existencia cuya protección es justificativa de todo el ordenamiento, *cuando las circunstancias que la dignifican la constituyen en el valor fundante de todas las demás*”.

El Principio de Dignidad Humana arriba citado, es entendida como *valor supremo*, irradiando al conjunto de derechos fundamentales reconocidos, los cuales encuentran en el libre desarrollo de la personalidad su máxima expresión. Por ello, la Corte considera que: “...frente a los enfermos terminales que experimentan intensos sufrimientos, *este deber estatal cede frente al consentimiento informado del paciente que desea morir en forma*

digna. En efecto, en este caso, el deber estatal se debilita considerablemente por cuanto, en virtud de los informes médicos, puede sostenerse que más allá de toda duda razonable, la muerte es inevitable en un tiempo relativamente corto. En cambio, la decisión de cómo enfrentar la muerte adquiere una importancia decisiva para el enfermo terminal, que sabe que no puede ser curado, y que por ende no está optando entre la muerte y muchos años de vida plena, sino entre morir en condiciones que él escoge, o morir poco tiempo después en circunstancias dolorosas y que juzgue indignas. El derecho fundamental a vivir en forma digna implica entonces el derecho a morir dignamente, pues condenar una persona a prolongar por un tiempo escaso su existencia, cuando no lo desea y padece profundas aficciones, equivale no solo a un trato cruel e inhumano, prohibido por la Carta sino una anulación de su dignidad y de su autonomía como sujeto moral. La persona quedaría reducida a un instrumento para la preservación de la vida como valor abstracto”.

En otras palabras, “*el derecho a la vida no puede reducirse a la mera subsistencia, sino que implica el vivir adecuadamente en condiciones de dignidad*”.

Con base en las anteriores consideraciones la Corte, luego de declarar la exequibilidad de la norma precitada, con la advertencia que no podrá derivarse responsabilidad para el médico tratante cuando concurra la voluntad libre e informada del sujeto pasivo del acto, es decir, el paciente decidió: “*Exhortar al Congreso para que en el tiempo más breve posible, y conforme a los principios constitucionales y elementales consideraciones de humanidad, regule el tema de la muerte digna*”.

1. Del homicidio por piedad y la eutanasia

En el tema de la muerte digna se presentan tres tipos de comportamiento:

1. **Asistencia al suicidio** entendida como la situación donde un tercero le suministra los elementos al paciente para que este se dé muerte así mismo;

2. **Eutanasia activa** donde un tercero da muerte al paciente ya sea con o sin su consentimiento de ahí que sea de forma voluntaria o involuntaria y;

3. **Eutanasia pasiva** donde se deja de practicar al paciente el tratamiento respectivo por imposibilidad de recuperación, la cual también puede ser voluntaria o involuntaria.

Como se desprende del artículo 326 del antiguo Código Penal, se tipificaba como delito la acción de un sujeto de dar muerte a otro bajo una motivación subjetiva de piedad, sin que desde el punto de vista legal interesara el consentimiento de la víctima. Sobre este último aspecto -el **consentimiento del paciente**-, la Corte abre paso a la legalización de la Eutanasia Activa y por unidad normativa y jurisprudencial, de la asistencia al suicidio en Colombia, y en estas circunstancias, solo queda pendiente su reglamentación por parte del Congreso.

La eutanasia pasiva no es delito en Colombia. El Código de ética médica la permite y no constituye un delito. La eutanasia pasiva consiste en omitir una conducta de la cual se seguirá la muerte de la persona; en cambio la *eutanasia activa* consiste en dirigir la conducta a producir un resultado, por ejemplo, dar una inyección o suministrar una droga letal.

2. Situación de la eutanasia en el Derecho Comparado

En países como Holanda (2002), Bélgica (2002), y con algunas limitaciones en el Estado de Oregón en los Estados Unidos (1997), se permite la práctica de la eutanasia activa y del suicidio asistido. En el caso de Suiza (1941), la eutanasia activa es ilegal, pero se permite la asistencia al suicidio y esta puede ser practicada por cualquier persona.

En abril de 2002, el Parlamento Holandés aprobó la ley que permite la Eutanasia y el suicidio asistido en los casos de dolor continuo e insostenible. El paciente tiene que estar lúcido y el médico tratante debe buscar una segunda opinión, solamente él mismo y no la familia, puede administrar la dosis letal.

En mayo de 1997, la Corte Constitucional Colombiana dictaminó que no es un crimen ayudar o suministrarle los medios para morir a una persona que padezca una enfermedad terminal, si esta da un claro y preciso consentimiento, sin embargo, la Eutanasia continúa siendo ilegal.

Suecia no tiene leyes específicas en el caso pero una persona puede ser acusada de asesinato por asistir en una muerte.

En Finlandia, la legislación sobre los enfermos incluye un reglamento sobre la eutanasia y distingue entre eutanasia activa y pasiva. La eutanasia activa no es legal. Por el contrario, la eutanasia pasiva, como la suspensión del tratamiento de un enfermo terminal, está permitida.

Japón permite el suicidio voluntario asistido por médicos desde 1962, sin embargo, raramente sucede debido a tabúes culturales.

El anterior recuento explica que el tema de la eutanasia se ha venido abriendo paso en diferentes ordenamientos jurídicos, además, en el caso de nuestra República, es menester considerar que existen exhortaciones previas de Tribunal Constitucional.

V. MARCO JURÍDICO

A. MARCO CONSTITUCIONAL

El texto del proyecto ha sido redactado a la luz de nuestra Carta Política en los siguientes artículos:

“**Artículo 1º.** Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República Unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la **dignidad humana**, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”.

“**Artículo 2°.** Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo”.

“**Artículo 49.** La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria. Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad”.

B. MARCO LEGAL.

El proyecto de ley se relaciona con lo dispuesto en las siguientes normas jurídicas:

- Resolución 825 de 2018 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.
- Resolución 1216 de 2015 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

C. MARCO JURISPRUDENCIAL

Sentencia C-239 de 1997, M. P. Doctor CARLOS GAVIRIA DÍAZ

“El homicidio por piedad, según los elementos que el tipo describe, es la acción de quien obra por la motivación específica de poner fin a los intensos sufrimientos de otro. Doctrinariamente se le ha denominado homicidio pietístico o eutanásico. Por tanto, quien mata con un interés distinto, como el económico, no puede ser sancionado conforme a este tipo. Se confunde los conceptos de homicidio eutanásico y homicidio eugenésico; en el primero la motivación consiste en ayudar a otro a morir dignamente, en tanto que en el segundo se persigue como fin, con fundamento en hipótesis seudocientíficas, la preservación y el mejoramiento de la raza o de la especie humana. Es además, el homicidio pietístico, un tipo que precisa de unas condiciones objetivas en el sujeto pasivo, consistentes en que se encuentre padeciendo intensos sufrimientos, provenientes de lesión

corporal o de enfermedad grave o incurable, es decir, no se trata de eliminar a los improductivos, sino de hacer que cese el dolor del que padece sin ninguna esperanza de que termine su sufrimiento. El comportamiento no es el mismo cuando el sujeto pasivo no ha manifestado su voluntad, o se opone a la materialización del hecho porque, a pesar de las condiciones físicas en que se encuentra, desea seguir viviendo hasta el final; al de aquel que realiza la conducta cuando la persona consiente el hecho y solicita que le ayuden a morir.” (...)

“La Constitución se inspira en la consideración de la persona como un sujeto moral, capaz de asumir en forma responsable y autónoma las decisiones sobre los asuntos que en primer término a él incumben, debiendo el Estado limitarse a imponerle deberes, en principio, en función de los otros sujetos morales con quienes está abocado a convivir, y por tanto, si la manera en que los individuos ven la muerte refleja sus propias convicciones, ellos no pueden ser forzados a continuar viviendo cuando, por las circunstancias extremas en que se encuentran, no lo estiman deseable ni compatible con su propia dignidad, con el argumento inadmisibles de que una mayoría lo juzga un imperativo religioso o moral. De nadie puede el Estado demandar conductas heroicas, menos aún si el fundamento de ellas está adscrito a una creencia religiosa o a una actitud moral que, bajo un sistema pluralista, sólo puede revestir el carácter de una opción. Nada tan cruel como obligar a una persona a subsistir en medio de padecimientos oprobiosos, en nombre de creencias ajenas, así una inmensa mayoría de la población las estime intangibles. Porque, precisamente, la filosofía que informa la Carta se cifra en su propósito de erradicar la crueldad. Desde una perspectiva pluralista no puede afirmarse el deber absoluto de vivir. Quien vive como obligatoria una conducta, en función de sus creencias religiosas o morales, no puede pretender que ella se haga coercitivamente exigible a todos; sólo que a él se le permita vivir su vida moral plena y actuar en función de ella sin interferencias. Además, si el respeto a la dignidad humana, irradia el ordenamiento, es claro que la vida no puede verse simplemente como algo sagrado, hasta el punto de desconocer la situación real en la que se encuentra el individuo y su posición frente al valor de la vida para sí. En palabras de esta Corte: el derecho a la vida no puede reducirse a la mera subsistencia, sino que implica el vivir adecuadamente en condiciones de dignidad.”

(...)

“La Constitución no sólo protege la vida como un derecho sino que además la incorpora como un valor del ordenamiento, que implica competencias de intervención, e incluso deberes, para el Estado y para los particulares. La Carta no es neutra frente al valor vida sino que es un ordenamiento claramente en favor de él, opción política que tiene implicaciones, ya que comporta efectivamente un deber del Estado de proteger la vida. Sin embargo, tal y como la Corte ya lo mostró en anteriores decisiones, el

Estado no puede pretender cumplir esa obligación desconociendo la autonomía y la dignidad de las propias personas. Por ello ha sido doctrina constante de esta Corporación que toda terapia debe contar con el consentimiento informado del paciente, quien puede entonces rehusar determinados tratamientos que objetivamente podrían prolongar la duración de su existencia biológica pero que él considera incompatibles con sus más hondas convicciones personales. Sólo el titular del derecho a la vida puede decidir hasta cuándo es ella deseable y compatible con la dignidad humana. Y si los derechos no son absolutos, tampoco lo es el deber de garantizarlos, que puede encontrar límites en la decisión de los individuos, respecto a aquellos asuntos que sólo a ellos les atañen.”

(...)

“El Estado no puede oponerse a la decisión del individuo que no desea seguir viviendo y que solicita le ayuden a morir, cuando sufre una enfermedad terminal que le produce dolores insoportables, incompatibles con su idea de dignidad. Por consiguiente, si un enfermo terminal que se encuentra en las condiciones objetivas que plantea el Código Penal considera que su vida debe concluir, porque la juzga incompatible con su dignidad, puede proceder en consecuencia, en ejercicio de su libertad, sin que el Estado esté habilitado para oponerse a su designio, ni impedir, a través de la prohibición o de la sanción, que un tercero le ayude a hacer uso de su opción. No se trata de restarle importancia al deber del Estado de proteger la vida sino, de reconocer que esta obligación no se traduce en la preservación de la vida sólo como hecho biológico.”

(...)

“Los puntos esenciales de esa regulación serán sin duda: 1. Verificación rigurosa, por personas competentes, de la situación real del paciente, de la enfermedad que padece, de la madurez de su juicio y de la voluntad inequívoca de morir; 2. Indicación clara de las personas (sujetos calificados) que deben intervenir en el proceso; 3. Circunstancias bajo las cuales debe manifestar su consentimiento la persona que consiente en su muerte o solicita que se ponga término a su sufrimiento: forma como debe expresarlo, sujetos ante quienes debe expresarlo, verificación de su sano juicio por un profesional competente, etc.; 4. Medidas que deben ser usadas por el sujeto calificado para obtener el resultado filantrópico, y 5. Incorporación al proceso educativo de temas como el valor de la vida y su relación con la responsabilidad social, la libertad y la autonomía de la persona, de tal manera que la regulación penal aparezca como la última instancia en un proceso que puede converger en otras soluciones.”

(...)

“En aras de la seguridad jurídica, la Corte exhortará al Congreso para que en el tiempo más breve posible, y conforme a los principios constitucionales y a elementales consideraciones de humanidad, regule el tema de la muerte digna”.

Sentencia T-970 2014, M. P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

“El derecho a morir dignamente, es un derecho fundamental. Esta garantía se compone de dos aspectos básicos: por un lado, la dignidad humana y por otro, la autonomía individual. En efecto, la dignidad humana es presupuesto esencial del ser humano que le permite razonar sobre lo que es correcto o no, pero también es indispensable para el goce del derecho a la vida. El derecho a morir dignamente es un derecho autónomo, independiente pero relacionado con la vida y otros derechos. No es posible considerar la muerte digna como un componente del derecho a la autonomía, así como tampoco es dable entenderlo como una parte del derecho a la vida. Sencillamente, se trata de un derecho fundamental complejo y autónomo que goza de todas las características y atributos de las demás garantías constitucionales de esa categoría. Es un derecho complejo pues depende de circunstancias muy particulares para constatarlo y autónomo en tanto su vulneración no es una medida de otros derechos”.

Sentencia T-423 de 2017, M. P. IVÁN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO

“Disponibilidad, en virtud del cual el Estado deberá garantizar la existencia de servicios y tecnologías e instituciones de salud, así como de programas de salud y personal médico y profesional competente; (ii) aceptabilidad, según el cual los diferentes agentes del sistema deben ser respetuosos de la ética médica así como de las diversas culturas de las personas; (iii) accesibilidad, que indica que los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural, y comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información; y (iv) calidad e idoneidad profesional, que supone que los establecimientos, servicios y tecnologías de salud deberán estar centrados en el usuario, ser apropiados desde el punto de vista médico y técnico y responder a estándares de calidad aceptados por las comunidades científicas”.

(...)

“De conformidad con lo expuesto, el estudio de la Sala Sexta de Revisión deberá centrarse en las conductas desplegadas por la Nueva EPS que, al parecer, generaron la vulneración de los derechos fundamentales a la salud, a la vida en condiciones dignas y a morir dignamente de Sofía, primero, al no garantizar de manera oportuna la realización del procedimiento de eutanasia debido a la falta de infraestructura del centro médico en el cual recibía la atención en salud; segundo, por no brindar la adecuada y oportuna ayuda psicológica a Sofía y su familia, durante y después de la práctica de dicho procedimiento; y, tercero, ante la prolongación del sufrimiento físico y psicológico debido a la imposición de trabas administrativas no atribuibles

a los usuarios del sistema de salud.”(subraya fuera de texto).

VI. CONSIDERACIONES DEL PONENTE

Existe un mandato jurisprudencial desde hace más de dos décadas el cual exhorta al Congreso de la República a reglamentar el tema objeto de este proyecto. Esto es motivo suficiente para discutir y darle trámite a este proyecto de ley, más cuando el marco legal que está vigente no es suficiente para responder a las necesidades de nuestra población. No obstante, otros motivos por los cuales se considera favorable darle trámite a este proyecto es por cuanto desarrolla el principio fundador de la carta política, el cual es la dignidad humana, que en el caso *sub examine* permite a la persona afectada por intensos dolores morir de una manera digna y terminar así con su sufrimiento.

De ahí que atenta contra cualquier sentido de justicia que por falta de regulación expresa de la eutanasia las personas no puedan acceder de manera efectiva a un derecho consignado en nuestra Constitución Política, protegido además por la Corte Constitucional, a tener una muerte digna. Es un derecho subjetivo que merece ser desarrollado y protegido por el legislador, quien es el máximo representante del pueblo colombiano.

Finalmente, no solo existe suficiente material jurisprudencial para poder tener los fundamentos jurídicos y filosóficos para la regulación de esta materia, sino que existen resoluciones que establecen mecanismos efectivos para el ejercicio del derecho a la muerte digna. Por ello es más urgente y necesario un pronunciamiento del legislador, porque además de generar mayor seguridad jurídica que pueda evitar el abuso de la autoridad en detrimento de este derecho, también es la ley el mecanismo idóneo para el desarrollo de los derechos.

VII. CONCLUSIÓN

En nuestra opinión, el proyecto de ley bajo estudio debe continuar su trámite en el Congreso de la República por las consideraciones expuestas en el aparte anterior.

VIII. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones y argumentos, en el marco de la Constitución Política y la ley, propongo a los honorables Senadores de la Comisión Primera del Senado de la República dar primer debate al **Proyecto de ley número 70 de 2020 Senado**, por la cual se reglamentan las prácticas de la Eutanasia y la asistencia al suicidio en Colombia y se dictan otras disposiciones, de acuerdo con el texto original.

Con toda atención,



ARMANDO ALBERTO BENEDETTI VILLANEDA
Senador de la República

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 163 DE 2020 SENADO

por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, se crea la Comisión Legal Pro Vida y se dictan otras disposiciones.

Honorables Senadores: Por designación de la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, me ha correspondido el estudio del **Proyecto de ley número 163 de 2020 Senado**, en trámite para primer debate: *por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, se crea la Comisión Legal Pro Vida y se dictan otras disposiciones*, iniciativa de carácter legislativo, que ha sido puesta a consideración del Congreso de Colombia el día 20 de julio de 2020, por los honorables Senadores: *Jhon Milton Rodríguez González, Eduardo Emilio Pacheco Cuello, Edgar Palacios Mizrahi, María del Rosario Guerra de la Espriella, Carlos Felipe Mejía Mejía, Amanda Rocío González Rodríguez, Paola Andrea Holguín Moreno, Esperanza Andrade Serrano;* y los honorables Representantes: *Carlos Eduardo Acosta Lozano, José Jaime Uscátegui, Margarita María Restrepo Arango, Juan Fernando Espinal Ramírez y Jaime Felipe Lozada Polanco.*

ALCANCE Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley consta de 13 artículos. En el artículo primero se establece el objeto de la ley, la cual pretende crear la Comisión Legal Pro Vida en la cual se articule las iniciativas legislativas y de control político a favor de defensa de la vida humana. Con este propósito, el artículo 2 del proyecto de ley adiciona el artículo 55 de la Ley 5ª de 1992 y se integra la Comisión Legal Pro Vida, fijando en el artículo 3 el objeto de la Comisión Legal Pro vida adicionando un nuevo artículo (61M) a la Sección Segunda del Capítulo IV, del Título II de la Ley 5ª de 1992. En este sentido, el artículo 4 y 5 del proyecto de ley adicionan los artículos 61N y 61Ñ a la Sección Segunda del Capítulo IV, del Título II de la Ley 5ª de 1992 en la cual se establece la composición y las funciones de la Comisión Legal Pro Vida. De igual forma, en el artículo 6º mediante la adición del artículo 61 O a la Sección Segunda del Capítulo IV, del Título II de la Ley 5ª de 1992 se dilucida lo correspondiente a las sesiones de la Comisión Legal Pro Vida. En el artículo 7º del proyecto de ley se señalan las atribuciones que tendrá la Comisión, estableciendo en el artículo 8º cómo estará conformada la mesa directiva correspondiente. Además, mediante el artículo 9º se adiciona el numeral 3.15 al artículo 383 de la Ley 5ª de 1992 que señalan la confirmación del coordinador(a) de la Comisión y la Secretaria(o) Ejecutiva(o) que tendrá la Comisión Legal Pro Vida estableciendo sus funciones en el artículo 11 y 12 del proyecto de ley. Finalmente, en el artículo 10 se estipula la posibilidad que en la Comisión Legal Pro

Vida se vinculen pasantes y judicantes que aporten a la labor legislativa de la Comisión y el artículo 13 referente a la vigencia.

NECESIDAD E IMPORTANCIA DEL PROYECTO DE LEY ATINENTE A LA COMISIÓN LEGAL PRO VIDA EN EL CONGRESO DE COLOMBIA

Teniendo en cuenta las constantes violaciones al derecho a la vida que se presentan a lo largo del territorio colombiano, donde la protección a la vida se ve vulnerada desde el comienzo, desarrollo y final del ciclo vital, es pertinente manifestar los indicadores más importantes que permiten observar la importancia de la presente iniciativa, lo que hace necesario que en el recinto de la Democracia se cree una Comisión específica, que sea protectora de la vida humana.

La perspectiva que reviste de competencias a la Comisión Legal que se pretende crear con el presente proyecto de ley parte de la protección del ser humano que crece y crea intereses de diversa índole con un papel fundamental para el desarrollo de la sociedad. Por tanto, el Estado interviene como garante para que cada persona pueda gozar plenamente de sus derechos desde el principio de la vida humana, en el momento que adquiere la calidad de nasciturus para propender por la protección de sus derechos. Por ende, la humanidad del no nacido como un ser independiente con genoma propio. Con reconocimiento como sujeto de determinados derechos respecto a la legislación civil colombiana, al reconocimiento del nasciturus dentro del ámbito internacional, y a la protección en cuanto a las consideraciones de la Corte Constitucional en sus respectivas sentencias, donde se refiere a la vida como bien jurídico protegido por la Constitución, expresando que esta protección de la vida se predica respecto de quienes no han alcanzado la condición de persona humana. La Corte señala la vida como el derecho a vida para quien tiene la titularidad por el hecho de ser persona y la protección de la vida para quienes no han nacido. Tal como lo consagra la Convención Americana de Derechos Humanos, que le ha otorgado al nasciturus un marco de protección por su condición natural de ser humano, como miembro de la familia humana. Sin embargo, se abstiene de determinar el momento exacto a partir del cual se inicia la vida humana por las distintas perspectivas como la genética, la médica, la religiosa o la moral, señalado diversos criterios expuestos por cada uno de los respectivos especialistas y cuya evaluación no le corresponde a la Corte Constitucional en la decisión atinente a la Sentencia C-355 de 2006, al sopesar los derechos en conflicto con el deber de protección de la vida y la importancia constitucional de titular los derechos de la mujer embarazada (Corte Constitucional, Sentencia C-355, 2006).

Teniendo en cuenta que la mujer en el camino hacia la consecución de sus derechos, pone en manifiesto su interés en la interrupción de su continuum biológico de su función reproductiva

lo que socava la esencia misma del comienzo de la vida humana: el nasciturus que se gesta en su vientre (Zárate-Cuello, 2014)¹, lo que conlleva a la interrupción disruptiva que más genera debate sobre la “pena de muerte prenatal” desde la perspectiva bioética, biomédica, de la biopolítica y el bioderecho que es sin duda el aborto, permeando a las futuras generaciones con el postulado del principio de autonomía y el consentimiento informado que entrama el determinismo biológico de quienes deben morir (Zárate-Cuello, Guerra y Cuesta, 2013)².

Situación que aún se encuentra pendiente como problema emergente y reemergente de ser legislado en el Congreso de la República. Por consiguiente, la Comisión Legal Pro Vida sería el escenario para iniciar y debatir lo que sería la *ratio decidendi* del Congreso de la República como ente hacedor de leyes sobre la protección de la vida en su comienzo, desarrollo y final. En este último caso lo atinente a la eutanasia. Es el legislador el que debe asumir la tarea que le corresponde desde la atribución constitucional y legal.

El proyecto que pretende adicionar la Ley 5ª de 1992 correspondiente al Reglamento del Congreso de la República, cuyo principal objetivo es de proteger la vida humana en todas sus etapas, verbigracia ante la violencia palmaria que atenta contra la vida humana en Colombia desde hace décadas; flagelo que debe ser erradicado en la búsqueda de la protección del derecho fundamental a la vida como corresponde para la convivencia ciudadana en el Estado Social de Derechos, tal como lo contempla la Carta Política colombiana y la normatividad internacional que se afianza en esta loable propuesta para que el Congreso de Colombia asuma la protección de este derecho fundamental, donde los niños, niñas y adolescentes principalmente son proclives a la vulneración del derecho a la vida.

Se subraya en primer lugar desde los estudios de Unicef del año 2014, los indicadores que se presentan en Colombia referentes al derecho a la existencia con un análisis multidimensional que contemple criterios de salud, nutrición, mortalidad, calidad de vida e incluso vulnerabilidad. En este análisis se establece en Colombia 1 de cada 3 niños vive en condiciones de pobreza, donde los niños, niñas y adolescentes de áreas rurales tenían entre 2,4 y 2,8 veces más probabilidades de vivir en pobreza multidimensional (pobreza vista desde un enfoque de derechos que analiza la privación del niño más allá de su medida monetaria) que aquellos

¹ Zárate-Cuello, A. (2014). ¿Es el aborto un derecho sexual y reproductivo de la mujer? Análisis desde el bioderecho, la Bioética, la biopolítica y la biojurídica en Estados Unidos, España y Colombia. Revista Latinoamericana de Bioética, vol. 14, núm. 2, 2014, pp. 12-27. Universidad Militar Nueva Granada. Bogotá, Colombia.

² Zárate-Cuello, A., Guerra, Y., Cuesta, J. (2013). Intervenciones disruptivas al comienzo de la vida humana: un debate bioético y del bioderecho sobre la “pena de muerte” prenatal. NOVA - Publicación Científica en Ciencias Biomédicas. Vol. 11 No. 20. ISSN: 1794-2470.

que vivían en zonas urbanas. La situación es más crítica entre personas y hogares en situación de desplazamiento. Sesenta y tres por ciento de hogares que se consideran desplazados viven en pobreza y un tercio de ellos, en pobreza extrema (Unicef, análisis de la situación de la infancia y adolescencia en Colombia, 2014).

En consecuencia, para el año 2012, la tasa nacional de mortalidad infantil era de 17.47 por cada 1.000 nacidos vivos. No obstante, como lo manifiesta el informe, en seis de los departamentos con mayor porcentaje de comunidades indígenas, este indicador era más del doble. La tasa de mortalidad en menores de cinco años es más del doble del promedio nacional (19.72) en los departamentos del Pacífico (Chocó, 53,18%) y la región Amazónica (47,51); en La Guajira es de 39,60. En Chocó, la tasa de mortalidad materna es 224 por 100.000 nacidos vivos, más de tres veces el promedio nacional (65,89). Estos indicadores estadísticos demuestran la existencia de las constantes privaciones en la calidad de vida que impiden el desarrollo de las capacidades de los niños, niñas y adolescentes que repercutirá posiblemente en la vulneración a la existencia digna y un desafortunado desenlace en la pérdida de la vida.

De igual manera, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar presenta la situación que se presenta en el país respecto a los niños, niñas y adolescentes para el año 2018, donde se evidencia que se siguen presentando tendencias de mortalidad de los niños, niñas y adolescentes referentes a la deficiente atención de las necesidades básicas y de cuidado, donde se señala que la principal causa de muerte en niños y niñas de 5 a 14 años corresponde a accidentes de tránsito con 205 muertes y la segunda con enfermedades del sistema nervioso (185 muertes), seguida de la leucemia (164 muertes), las agresiones (homicidios) y sus secuelas (108 muertes) y las lesiones autoinflingidas (suicidio) y sus secuelas (93 muertes) (ICBF, Política Nacional de Infancia y Adolescencia, 2018-2030).

Esta situación varía en la etapa de la adolescencia, donde la principal causa de muerte en este grupo etario, son los homicidios (1.435 muertes), seguida por los accidentes de tránsito (642 muertes) y las lesiones autoinflingidas (331 muertes), presentando una tendencia predominante de mortalidad en los varones (ICBF, Política Nacional de Infancia y Adolescencia, 2018-2030). Por consiguiente, ante estas situaciones preocupantes de mortalidad y pobreza de los niños, niñas y adolescentes en el país, es necesaria la Comisión Legal Pro Vida que propenda por la búsqueda de soluciones que permitan disminuir estos indicadores y proteger el derecho a la vida de las presentes y futuras generaciones colombianas.

Este panorama aunando a la violencia generalizada en Colombia como lo manifiesta la Organización Mundial de la Salud (OMS), en lo concerniente a la violencia interpersonal que puede ser intrafamiliar o en comunidad como violencia colectiva que hace

referencia a la violencia social, política y económica. Así mismo, señala la OMS, que la violencia contra niños y niñas ha afectado significativamente la vida de niñas, niños y adolescentes, no obstante, de las disposiciones de la Convención Internacional de los Derechos del Niño y todo el desarrollo legislativo en pro de su protección integral (OMS, Informe mundial sobre la violencia y la salud, 2002). Sin embargo, la situación de los niños desde la mirada del desarrollo evolutivo, dada la importancia de los distintos ciclos vitales del individuo que conlleva la condición especial dentro de los escenarios de los cuidados y de los cuidadores para promover y apoyar su desarrollo armónico e integral ante las complejas situaciones de violencia generalizada en Colombia, y las condiciones de vulnerabilidad y de indefensión que conllevan a consecuencias que inciden en factores individuales de tipo psicológico, colectivo de tipo familiar, comunitario y colectivo en general. Estos hechos de violencia, afectan en mayor medida a la población más vulnerable e indefensa como son los niños, niñas y adolescentes en situaciones de abuso, explotación laboral, económica o sexual, maltrato, abusos afectando su desarrollo e irrumpiendo en el libre ejercicio de sus derechos, y por consiguiente con palmaria afectación sobre el derecho a la vida (Ministerio de la Protección Social, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Estudio sobre la violencia contra los niños, 2004).

Por otra parte, dentro del desarrollo de la vida humana, sistemáticamente se presentan tipos de violencia que afectan y constituyen violaciones a la vida y el derecho a la vida que configuran el feminicidio dentro del contexto más amplio de violencia contra la mujer, que conlleva violencia sexual y la muerte de mujeres en Colombia. Se observa que, en el desarrollo de la vida, existe una palmaria desprotección contra la existencia humana de la mujer en Colombia, donde la forma más extrema de la violencia de género es el feminicidio o femicidio. De acuerdo con lo dilucidado por Farid Samir Benavides (2015) el término fue introducido públicamente por Diane Russell, en su testimonio sobre los asesinatos de mujeres ante el Tribunal Internacional sobre Crímenes contra las Mujeres, que sesionó en Bruselas en 1976. Tiempo después Radford & Russell (1992) lo definieron como “el asesinato misógino de mujeres cometido por hombres”, y fue considerado por Radford como una forma de violencia sexual. En el año 2001, Russell lo definió como el asesinato de mujeres por hombres por el solo hecho de ser mujeres, pero destacó que se cometía en contextos de relaciones desiguales entre los dos sexos.

En este sentido, la ONU en su dependencia “Mujeres Colombia”, manifiesta que de acuerdo con el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLCF), durante el 2018 fueron asesinadas 960 mujeres en el país, el 32% de esos asesinatos ocurrieron en el espacio privado (314) y al menos el 13% de estas mujeres fueron presuntamente asesinadas por su pareja o expareja

(132), por la circunstancia del hecho 73 casos han sido calificados por el INMLCF como Femicidios. En el mismo sentido, en cifras presentadas por *El Tiempo*, en lo corrido del año 2020, 99 mujeres han sido asesinadas en el territorio colombiano, presentándose casos de empalamiento, incineración, abuso sexual, tortura y descuartizamientos, donde la mayoría de los victimarios fueron los compañeros sentimentales de las mujeres víctimas de asesinato. Esta situación plantea un panorama incierto respecto a la protección de la vida de las mujeres en el territorio colombiano y su observancia para la Comisión Legal Pro Vida que se pretende crear con la iniciativa materia de estudio para adelantar propuestas que propendan por la protección de la vida de las mujeres en Colombia en el desarrollo de su ciclo vital.

En concordancia con lo estipulado a la protección de la vida en todo el territorio nacional, es menester señalar la sistemática y preocupante violencia en contra de los líderes sociales que ha ido en aumento en los últimos años, en las cuales las cifras son variadas y discrepan entre las presentadas oficialmente por el Gobierno nacional y las que sustentan ONG y observatorios referentes a la desprotección del derecho fundamental a la vida en las regiones con presencia de bandas criminales y grupos armados al margen de la ley, donde se viola constantemente la vida de los colombianos, para lo cual, en un sentido amplio y vinculante se requiere de la deliberación democrática para concertar soluciones de fondo a las causas de la violencia que gesten iniciativas que propendan por la protección de la vida sin distinción alguna en el territorio nacional. Es decir, la búsqueda de los mecanismos que impidan la muerte de los colombianos en todas las circunstancias fácticas que se presentan en el contexto relacional y social.

Por otra parte, de conformidad con la evolución histórica, el marco jurídico nacional e internacional, el desarrollo médico legal y científico consignado en la exposición de motivos y la presente ponencia de este proyecto de ley, se hace necesaria la creación en de una Comisión Legal con votación de permanencia, multipartidista, multisectorial que defienda la vida como expresión primigenia e intrínseca de la dignidad humana.

Por tal razón, resulta fundamental dar el paso a una figura de carácter legal al interior del Congreso de la República, con la cual los esfuerzos desarrollados y los venideros, sean potenciados y llevados de una manera formal, en correspondencia con la expectativa nacional, encarnada en una ciudadanía que, sin importar edad, sexo, ideología, ni condición social, desde distintas regiones del país, mantiene una expectativa por avances importantes por parte de sus instituciones respecto a la protección de la vida en el comienzo, desarrollo y final del ciclo vital humano.

La creación de la Comisión Legal Pro Vida, conformada por Congresistas, provenientes, tanto del Senado, como de la Cámara de Representantes, que, por afinidad con las temáticas, quieran hacer

parte de la misma, sesionarán conjuntamente y llevarán proyectos de ley a las Comisiones Constitucionales Permanente correspondientes, con iniciativas que propendan por la protección de la vida y el derecho a la vida a la luz de los derechos humanos y fundamentales, con el propósito que los seres humanos que se gesten en la geografía colombiana sean protegidos en su integridad y en su dignidad como miembros de la familia humana, como el primigenio derecho al goce y protección de todos los derechos humanos y fundamentales al comienzo, desarrollo y final de la vida humana.

En tal virtud, la Comisión Legal Pro Vida desarrollará las siguientes funciones:

- Generar espacios de retroalimentación y conocimiento sobre el contexto de la defensa de la vida.
- Fomentar espacios de socialización, debate, articulación, sinergia, con instituciones, sociedad civil, medios de comunicación, sobre las problemáticas que afectan o amenacen la vida, **así como posibles abordajes de defensa la vida humana en su comienzo, desarrollo y final.**
- Formular normatividad en el ámbito legislativo a favor de la vida, la integridad y dignidad de los niñas, niños, adolescentes, jóvenes y adultos mayores.
- **Apoyar la creación de proyectos de ley, relacionados con la protección de la vida y la dignidad humana acorde a las acciones del Estado con relación a los tratados, convenios, protocolos y recomendaciones de organismos internacionales.**
- Articular los métodos de control político, conducentes a la protección y defensa de la vida humana en todas sus formas de expresión.
- Promover la armonización de las diversas acciones del Estado, con la política internacional de defensa de la vida y la dignidad humana.
- Participar activamente en el fortalecimiento de las redes y agrupaciones internacionales de parlamentarios, por la cooperación internacional pro vida y en contra de los fenómenos que la afecten, debiliten o ataquen.
- Promover y celebrar audiencias públicas, foros, seminarios, simposios, encuentros, mesas de trabajo, conversatorios y demás estrategias de comunicación para desarrollar, informar y divulgar los temas relacionados con la defensa de la vida **humana.**
- Presentar informes anuales a las Plenarias de las Cámaras **del Congreso de Colombia** y a la sociedad civil al término de cada legislatura, sobre el desarrollo de su misión institucional.
- Articular con la academia, las autoridades y la sociedad civil, con el propósito de hacer seguimiento de los niveles de cumplimiento de la legislación relacionada con la defensa de la vida humana.

- Todas las demás determinadas por la ley.

En consideración a lo anteriormente planteado, es pertinente dilucidar que la Comisión Legal Pro Vida recabará sobre todas las manifestaciones a favor de la protección de la vida humana en el Congreso de la República.

JUSTIFICACIÓN DE CARÁCTER CONSTITUCIONAL, LEGAL Y DE DERECHO INTERNACIONAL

La importancia de la presente iniciativa es con el propósito de incorporar dentro del Reglamento del Congreso de la República, la Comisión Legal Pro Vida, donde se señale como espacio de debate con base a posiciones de carácter moral y política en defensa del derecho humano a la vida desde el momento de la concepción hasta la muerte natural. Por consiguiente, de acuerdo a las consideraciones presentadas por los autores del proyecto de ley, es pertinente traer a colación el marco constitucional, legal y de derecho internacional, que justifican y dotan de pertinencia la creación de la Comisión Legal Pro Vida a la luz de los derechos humanos y fundamentales que deben protegerse y garantizarse en el territorio colombiano.

Marco constitucional

El preámbulo de la Constitución Política de 1991 determinó que el pueblo de Colombia, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la nación, aseguraría **a sus integrantes la vida**, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo.

La misma Carta en su artículo 2° indicó como fines esenciales del Estado, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

El mismo tenor fue claro en señalar que las autoridades de la república están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, **en su vida**, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

La Carta Política estableció en Constitución Artículo 11. El **derecho a la vida** es inviolable. No habrá pena de muerte.

La Constitución Política en su artículo 44 precisó: Son derechos fundamentales **de los niños: la vida**, la integridad física, la salud y la seguridad

social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

Marco Legal

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO LEY 1564 DE 2012

El artículo 53 del Código General del Proceso garantiza al concebido la posibilidad de ser parte en un proceso para la defensa de sus derechos indicando que el concebido debe ser entendido como un ser humano y se le deben garantizar todas las protecciones como sujeto de derechos y obligaciones.

Artículo 53. Capacidad para ser parte:

Podrán ser parte en un proceso:

1. Las personas naturales y jurídicas.
2. Los patrimonios autónomos.
3. El concebido, para la defensa de sus derechos.
4. Los demás que determine la ley.

Marco jurídico internacional de protección a la vida

DECLARACIÓN DE DERECHOS HUMANOS: DERECHO A LA VIDA

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los países que no han abolido la pena de muerte, esta solo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.

3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.

4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.

5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se les aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.

CARTA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA UNIÓN EUROPEA

Artículo 2º de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea:

I. Derecho a la vida.

1. Toda persona, tiene derecho a la vida.
2. Nadie podrá ser condenado a la pena de muerte, ni ejecutado.

CONVENCIÓN DERECHOS DE LOS NIÑOS

Artículo 6º

1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.
2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Artículo 1º. *Obligación de Respetar los Derechos*

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 4º. *Derecho a la Vida*

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.
2. En los países que no han abolido la pena de muerte, esta solo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.
3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.
4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.
5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieran menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la

pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.

No obstante, se considera el anterior articulado debe ser abordado a la luz de los artículos 1.2 y 4.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos dado que el artículo 1º de la Convención Americana, además de contener los deberes generales del Estado (1.1), en su segundo inciso establece que “para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano”. Luego, como puede apreciarse con claridad, es necesario que todo el texto de la Convención se interprete a la luz del artículo 1º.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Artículo 6º

1. El derecho a la vida, es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado, de la vida arbitrariamente.

PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA

Artículo 4º. *Derecho a la vida:*

1. Toda persona, tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente

PACTO INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

Artículo 12

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.
2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:
 - a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;
 - b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;
 - c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;
 - d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 163 DE 2020 SENADO

por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, se crea la comisión legal pro vida y se dictan otras disposiciones.

TEXTO RADICADO	MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN
<p>Título:</p> <p><i>Por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, se crea la Comisión Legal Pro Vida y se dictan otras disposiciones.</i></p>	<p>Título:</p> <p><i>Por la cual se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, se crea la Comisión Legal Pro Vida y se dictan otras disposiciones.</i></p>	<p>Se modifica de conformidad a la técnica jurídica.</p>
<p>Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear la Comisión Legal Pro Vida, con el fin de articular las iniciativas legislativas y de control político a favor de defensa de la vida humana, desde la concepción hasta la terminación de su ciclo natural, facilitar la retroalimentación y permitir un diálogo permanente desde diferentes enfoques, para cualificar y potenciar la materia tema al interior del Congreso, de acuerdo a las necesidades y realidades del país.</p>	<p>Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear la Comisión Legal Pro Vida, con el fin de articular las iniciativas legislativas y de control político a favor de defensa de la vida humana, desde la fecundación y desarrollo hasta la terminación de su ciclo natural, facilitar la retroalimentación y permitir un diálogo permanente desde diferentes enfoques, para cualificar y potenciar la materia tema al interior del Congreso, de acuerdo a las necesidades y realidades del país.</p>	<p>Se ajusta la redacción desde el alcance científico del comienzo de la vida humana con la fecundación.</p>
<p>Artículo 5º. Artículo—5º. Adiciónese el artículo 61Ñ a la Sección Segunda del Capítulo IV, del Título II de la Ley 5ª de 1992, que quedará así:</p> <p>Artículo 61 Ñ. Funciones. La Comisión Legal Pro Vida tendrá las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Generar espacios de retroalimentación y conocimiento sobre el contexto de la defensa de la vida humana, desde la concepción hasta la terminación de su ciclo natural. 2. Fomentar espacios de socialización, debate, articulación, sinergia, con instituciones, sociedad civil, medios de comunicación, sobre las problemáticas que afectan o amenacen la vida, así como posibles abordajes de defensa de la misma. 3. Formular estrategias legislativas a favor de la vida y la integridad de los niñas, niños, adolescentes, jóvenes y adultos mayores. 4. Apoyar la creación de proyectos de ley, relacionados con la defensa de la vida humana, desde la concepción hasta la terminación de su ciclo natural. 	<p>Artículo 5º. Adiciónese el artículo 61Ñ a la Sección Segunda del Capítulo IV, del Título II de la Ley 5ª de 1992, que quedará así:</p> <p>Artículo 61 Ñ. Funciones. La Comisión Legal Pro Vida tendrá las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Generar espacios de retroalimentación y conocimiento sobre el contexto de la defensa de la vida humana, desde la fecundación hasta la terminación de su ciclo natural. 2. Fomentar espacios de socialización, debate, articulación, sinergia, con instituciones, sociedad civil, medios de comunicación, sobre las problemáticas que afectan o amenacen la vida, así como posibles abordajes de defensa de la vida humana en su comienzo, desarrollo y final. 3. Formular estrategias legislativas a favor de la vida y la integridad de los niñas, niños, adolescentes, jóvenes y adultos mayores. 4. Apoyar la creación de proyectos de ley, relacionados con la protección de la vida y la dignidad humana acorde a las acciones del Estado con relación a los tratados, convenios, protocolos y recomendaciones de organismos internacionales. 	<p>Se elimina doble digitación del artículo y se adicionan aspectos relevantes que complementan el alcance y contenido de las funciones que tendría la Comisión Legal Pro Vida de ser aprobado el proyecto de ley.</p>

TEXTO RADICADO	MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN
<p>5. Promover y coadyuvar a las acciones del Estado conforme a los tratados, convenios, protocolos y recomendaciones de organismos internacionales.</p> <p>6. Articular los métodos de control político, conducentes a la protección y defensa de la vida humana en todas sus formas de expresión.</p> <p>7. Promover la armonización de las diversas acciones del Estado, con la política internacional de defensa de la vida y la dignidad humana.</p> <p>8. Participar activamente en el fortalecimiento de las redes y agrupaciones internacionales de parlamentarios, por la cooperación internacional pro vida y en contra de los fenómenos que pongan en riesgo.</p> <p>9. Promover y celebrar audiencias públicas, foros, seminarios, simposios, encuentros, mesas de trabajo, conversatorios y demás estrategias de comunicación para desarrollar, informar y divulgar los temas relacionados con la defensa de la vida.</p> <p>10. Presentar informes anuales a las Plenarias de las Cámaras y a la sociedad civil al término de cada legislatura, sobre el desarrollo de su misión institucional.</p> <p>11. Articular con la academia, las autoridades y la sociedad civil, con el propósito de hacer seguimiento de los niveles de cumplimiento de la legislación relacionada con la defensa de la vida.</p> <p>12. Todas las demás determinadas por la ley.</p>	<p>5. Articular los métodos de control político, conducentes a la protección y defensa de la vida humana en todas sus formas de expresión.</p> <p>6. Promover la armonización de las diversas acciones del Estado, con la política internacional de defensa de la vida y la dignidad humana.</p> <p>7. Participar activamente en el fortalecimiento de las redes y agrupaciones internacionales de parlamentarios, por la cooperación internacional pro vida y en contra de los fenómenos que pongan en riesgo la vida humana.</p> <p>8. Promover y celebrar audiencias públicas, foros, seminarios, simposios, encuentros, mesas de trabajo, conversatorios y demás estrategias de comunicación para desarrollar, informar y divulgar los temas relacionados con la defensa de la vida humana.</p> <p>9. Presentar informes anuales a las Plenarias de las Cámaras del Congreso de Colombia y a la sociedad civil al término de cada legislatura, sobre el desarrollo de su misión institucional.</p> <p>10. Articular con la academia, las autoridades y la sociedad civil, con el propósito de hacer seguimiento de los niveles de cumplimiento de la legislación relacionada con la defensa de la vida humana.</p> <p>11. Todas las demás determinadas por la ley.</p>	
<p>Artículo 12. La presente vigencia rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 13. La presente vigencia rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Se corrige error en la numeración.</p>

PROPOSICIÓN

Con las anteriores consideraciones, propongo a los Senadores miembros de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, dar primer debate al Proyecto de ley número 163 de 2020 Senado, *por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, se crea la Comisión Legal Pro Vida y se dictan otras disposiciones*, de conformidad al texto propuesto.



EDUARDO EMILIO PACHECO CUELLO
SENADOR DE LA REPÚBLICA
PONENTE

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 163 DE 2020 SENADO

por la cual se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, se crea la Comisión Legal Pro Vida y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto crear la Comisión Legal Pro Vida, con el fin de articular las iniciativas legislativas y de control político a favor de defensa de la vida humana, desde la fecundación y desarrollo hasta la terminación de su ciclo natural, facilitar la retroalimentación y permitir un diálogo permanente desde diferentes enfoques, para cualificar y potenciar la materia tema al interior del Congreso, de acuerdo a las necesidades y realidades del país.

Artículo 2º. Adiciónese el artículo 55 de la Ley 5ª de 1992, que quedará así:

Artículo 55. *Integración, denominación y funcionamiento.* Además de las Comisiones Legales señaladas para cada una de las Cámaras con competencias diferentes a estas, corresponderá integrar aplicando el sistema del cociente electoral y para el período constitucional la Comisión de Derechos Humanos y Audiencias, la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, la Comisión de Acreditación Documental, la Comisión para la Equidad de la Mujer, la Comisión Legal de Seguimiento a las Actividades de Inteligencia y Contrainteligencia, la Comisión Legal para la Protección de los Derechos de las Comunidades Negras o Población Afrocolombiana y la Comisión Legal Pro vida.

Artículo 3º. Adiciónese el artículo 61M a la Sección Segunda del Capítulo IV, del Título II de la Ley 5ª de 1992, que quedará así.

Artículo 61 M. *Objeto de la Comisión Legal Pro Vida.* Esta Comisión tiene por objeto fomentar y promover las acciones necesarias para superar el

déficit legislativo en materia de defensa de la vida humana, facilitar la retroalimentación y permitir un diálogo permanente desde diferentes enfoques, para cualificar y potenciar la protección de la vida conforme a las necesidades y realidades dentro del ordenamiento jurídico colombiano.

Artículo 4º. Adiciónese el artículo 61N a la Sección Segunda del Capítulo IV, del Título II de la Ley 5ª de 1992, que quedará así:

Artículo 61 N. *Composición.* Comisión Legal Pro vida tendrá carácter interparlamentario, estará integrada por un número indeterminado de Congresistas no menor a veinticinco (25), provenientes del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, que, por afinidad con las temáticas, quieran hacer parte de la misma y quienes sesionarán conjuntamente, previa convocatoria de la Mesa Directiva.

Parágrafo 1º Transitorio. En el presente período legislativo, la aplicación de las determinaciones en materia de designaciones de directivas y cargos se cumplirá a partir de la promulgación, por el resto del período legislativo.

Artículo 5º. Adiciónese el artículo 61Ñ a la Sección Segunda del Capítulo IV, del Título II de la Ley 5ª de 1992, que quedará así.

Artículo 61 Ñ. *Funciones.* La Comisión Legal Pro Vida tendrá las siguientes funciones:

1. Generar espacios de retroalimentación y conocimiento sobre el contexto de la defensa de la vida humana, desde la fecundación hasta la terminación de su ciclo natural.

2. Fomentar espacios de socialización, debate, articulación, sinergia, con instituciones, sociedad civil, medios de comunicación, sobre las problemáticas que afectan o amenacen la vida, **así como posibles abordajes de defensa de la vida humana en su comienzo, desarrollo y final.**

3. Formular estrategias legislativas a favor de la vida y la integridad de los niñas, niños, adolescentes, jóvenes y adultos mayores.

4. **Apoyar la creación de proyectos de ley, relacionados con la protección de la vida y la dignidad humana acorde a las acciones del Estado con relación a los tratados, convenios, protocolos y recomendaciones de organismos internacionales.**

5. Articular los métodos de control político, conducentes a la protección y defensa de la vida humana en todas sus formas de expresión.

6. Promover la armonización de las diversas acciones del Estado, con la política internacional de defensa de la vida y la dignidad humana.

7. Participar activamente en el fortalecimiento de las redes y agrupaciones internacionales de parlamentarios, por la cooperación internacional pro vida y en contra de los fenómenos que pongan en riesgo **la vida humana.**

8. Promover y celebrar audiencias públicas, foros, seminarios, simposios, encuentros, mesas de trabajo, conversatorios y demás estrategias de comunicación para desarrollar, informar y divulgar los temas relacionados con la defensa de la vida humana.

9. Presentar informes anuales a las Plenarias de las Cámaras **del Congreso de Colombia** y a la sociedad civil al término de cada legislatura, sobre el desarrollo de su misión institucional.

10. Articular con la academia, las autoridades y la sociedad civil, con el propósito de hacer seguimiento de los niveles de cumplimiento de la legislación relacionada con la defensa de la vida humana.

11. Todas las demás determinadas por la ley.

Artículo 6°. Adiciónese el artículo 61O a la Sección Segunda del Capítulo IV, del Título II de la Ley 5ª de 1992, que quedará así.

Artículo 61 O. Sesiones. La Comisión Legal Pro Vida se reunirá por convocatoria de su Mesa Directiva, como mínimo una vez al mes o cuando lo considere necesario. Las decisiones de la Comisión serán adoptadas por mayoría simple.

Artículo 7°. Atribuciones. La Comisión Legal Pro Vida tendrá las siguientes atribuciones:

1. Elegir la Mesa Directiva de la Comisión Legal Pro Vida.

2. Dictar su propio reglamento para el desarrollo de su objeto institucional.

3. Verificar el cumplimiento de las leyes relacionadas con defensa de la vida humana, por parte de organismos descentralizados y demás instituciones públicas o privadas.

4. Hacer control y seguimiento a la implementación efectiva de las políticas públicas relacionadas con la defensa de la vida humana.

5. Proponer y velar para que en el proceso de discusión y aprobación del Plan Nacional de Desarrollo y del Presupuesto General de la Nación, se incluyan programas, proyectos y acciones que contribuyan en la defensa de la vida humana.

6. Evaluar y realizar el control político a los entes responsables respecto de los informes de rendición de cuentas que el Gobierno colombiano en materia de defensa y protección de la vida humana.

7. Conferir menciones honoríficas y reconocimientos a la labor desarrollada por organizaciones sociales y/o personalidades a favor de la defensa de la vida humana.

8. Establecer alianzas estratégicas con organismos nacionales e internacionales, entidades de derecho público y/o privado y ONG a favor de la vida humana.

Artículo 8°. Mesa Directiva. La Mesa Directiva de la Comisión Legal Pro Vida estará conformada por una Presidencia y una Vicepresidencia elegidas por mayoría simple, al inicio de cada legislatura.

Artículo 9°. Adiciónese el numeral 3.15 al artículo 383 de la Ley 5ª de 1992, que quedará así:

3.15 la Comisión Legal Pro Vida estará conformada así:

1 Coordinador(a) de la Comisión

1 Secretaria(o) Ejecutiva(o).

Artículo 10. De los judicantes y practicantes. Comisión Legal Pro vida podrá tener pasantes y judicantes, acogiendo las disposiciones y convenios que ha establecido el Congreso de la República con las distintas instituciones de educación superior para el efecto.

Artículo 11. Funciones del (la) Coordinador(a) de la Comisión Legal Pro Vida.

El Coordinador(a) de la comisión tendrá las siguientes funciones:

1. Realizar y coordinar la labor administrativa de la Comisión.

2. Contribuir en la ejecución de las funciones de la Comisión.

3. Elaborar el Orden del Día de cada sesión, en coordinación con la Mesa Directiva de la Comisión.

4. Mantener informados a los integrantes de la Comisión sobre el curso de los temas tratados en las sesiones, así como hacer seguimiento al desarrollo de los mismos.

5. Llamar a lista a las sesiones, verificar el quórum y ejercer como Secretario ad hoc en las sesiones de la Comisión.

6. Establecer un vínculo constante con la comunidad académica y organismos nacionales e internacionales para facilitar el análisis de los temas tratados por la Comisión.

7. Las demás que le sean asignadas, por las leyes y normas reglamentarias posteriores de acuerdo con la naturaleza de su cargo.

Parágrafo. Con el fin de disminuir el impacto fiscal de la presente Comisión Legal: Para desempeñar el cargo de Coordinador de la Comisión Legal Pro Vida, se requiere acreditar título de profesional en derecho, ingeniería industrial, administrador de empresas, relaciones internacionales, ciencia política, ciencias sociales y/o carreras afines, posgrado en áreas relacionadas, un (1) año de experiencia profesional relacionada y tenga vinculación laboral con el Congreso de la República y que pueda adicionar a su cargo las funciones aquí establecidas.

Artículo 12. Funciones de Secretaria Ejecutiva de la Comisión Legal Pro Vida.

La Secretaria Ejecutiva de la Comisión Legal Pro Vida tendrá las siguientes funciones:

1. Dar información a las personas y entidades que lo soliciten.

2. Recibir, analizar y contestar la correspondencia de la Comisión y buscar datos que ayuden a su pronta y adecuada tramitación.

3. Atender al público en general, Senadores, Representantes, Representantes de organizaciones sociales y representantes académicos y demás servidores públicos.

4. Llevar la agenda diaria de compromisos de la Mesa Directiva de la Comisión y mantenerla informada de sus actividades y compromisos más importantes.

5. Llevar un archivo de las proposiciones, constancias y conceptos que sean radicados o aprobados en las plenarias o en las diversas comisiones, así como de las actividades, comunicados y toda la información que llegue y salga de la Comisión.

6. Grabar y transcribir las intervenciones de cada uno de los integrantes y de las demás personas que participen en las sesiones, contenidas en los equipos de grabación.

7. Remitir los documentos transcritos a la Coordinación de la Comisión o a la persona encargada, para la elaboración del proyecto de acta respectiva.

8. Ordenar el archivo en cuanto a cintas y transcripciones para darle mayor agilidad a la Comisión.

9. Organizar el Centro de Documentación de la Comisión sobre los temas que esta adopte como agenda en la respectiva legislatura.

10. Las demás que se le asignen acordes con la naturaleza de su cargo.

Parágrafo. Para desempeñar el cargo de Secretaria Ejecutiva de la Comisión Legal Pro Vida, se debe acreditar título de bachiller comercial o técnico profesional, manejo de los programas de sistemas requeridos, un (1) año de experiencia y tenga vinculación laboral con el Congreso de la República y que pueda adicionar a su cargo las funciones aquí establecidas en la presente ley.

Artículo 13. Vigencia. La presente vigencia rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



EDUARDO EMILIO PACHECO CUELLO
SENADOR DE LA REPUBLICA
PONENTE

CONTENIDO

Gaceta número 851 - jueves 3 de septiembre de 2020

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia para primer debate texto propuesto del proyecto de acto legislativo número 10 de 2020 Senado, por medio del cual se modifica el artículo 34 de la Constitución Política, permitiendo la prisión perpetua revisable para feminicidas.	1
Informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley número 70 de 2020 Senado, por la cual se reglamentan las prácticas de la Eutanasia y la asistencia al suicidio en Colombia y se dictan otras disposiciones.	9
Ponencia para primer debate pliego de modificaciones texto propuesto al proyecto de ley número 163 de 2020 Senado, por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, se crea la Comisión Legal Pro Vida y se dictan otras disposiciones.	14